

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.



PREGIOS DE SUSCRICION.

		Peetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno libras de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en la capital, de los cuales resulta:

Que Doña María Suarez, viuda de D. Cristóbal Gregorio Márcos, en concepto de tutora y curadora de sus hijos Manuel María, José Ramon y Vicente Francisco Márcos Zumalave, recurrió á aquel Juzgado en 4 de Setiembre de 1855 provocando el competente juicio universal sobre mejor derecho á la adjudicacion en pleno dominio de los bienes que constituian el patronato real de legos fundado en el oratorio de San Felipe en la ciudad de Valladolid por Doña Isabel F. Gallegos, por sí y en representacion de su esposo D. Pedro Márcos de Zumalave, y pidiendo que se le tuviese por parte en este negocio:

Que acompañó á esta demanda testimonio del testamento que en 23 de Mayo de 1769 otorgó Doña Isabel Fernandez Gallegos; en el cual, por sí y cumpliendo la última voluntad de su marido D. Pedro Márcos Zumalave, fundó una capellania patronato real de legos y dotacion de huérfanas que se habia de cumplir en la iglesia oratorio de San Felipe Neri en la ciudad de Valladolid, llamando á su disfrute á varios parientes suyos ó de su difunto marido:

Que el Juzgado citó por edictos á todas las personas que se creyesen con derecho á los bienes que constituian el mencionado patronato, y en cumplimiento del auto dictado á instancia de Doña María Suarez en 10 del propio mes se requirió á D. Mauricio Fernandez para que como censatario de uno de los censos que constituian aquella capellania, retuviese en su poder los réditos que en lo sucesivo fuesen venciendo:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal y á instancia de la parte actora, el Juzgado acordó que se hiciese la publicacion de probanzas; y en este estado las cosas, se suspendieron las actuaciones:

Que en Junio de 1869 D. José Márcos Zumalave, por sí y en representacion de sus hermanos D. Vicente Francisco y D. Manuel María, teniendo presente el Convenio con Su Santidad de 24 de Junio de 1867, pidió que continuasen estas actuaciones:

Que así se acordó por el Juzgado; y en su consecuencia el mencionado D. Mauricio Fernandez, dueño de una finca que pagaba cierto censo á la capellania de que se trata, acudió al mismo exponiendo que como ni el Juzgado ni persona alguna le habia reclamado los réditos caídos, deseando disfrutar los beneficios de las leyes desamortizadoras, solicitó la redencion del censo; mas en vista de que el Juzgado le exigia cuentas de los mencionados réditos, y la Administracion subalterna de Propiedades y Derechos del Estado le reclamaba los de 14 años y medio, solicitaba que se hiciese saber á dicha dependencia que la jurisdiccion ordinaria entendia en aquel negocio para que cesase de apremiar al exponente:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, mandó que se oficiase al Jefe económico de la provincia para que suspendiese los procedimientos de apremio, y al Director general de Propiedades y Derechos del Estado para que con el mismo objeto tomase las medidas oportunas:

Que despues de varias comunicaciones y contestaciones entre el Juzgado y la Administracion económica de la provincia sobre quién debia entender en aquel negocio, el Gobernador requirió de inhibicion á la mencionada Autoridad judicial, fundándose en el art. 3.º del real decreto de 28 de Noviembre de 1856, en el párrafo tercero de la ley de 11 de Julio de 1856, en el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y en las reales órdenes de 9 de Junio de 1847, 20 de Setiembre de 1851 y 11 de Abril de 1860:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto, bien fuese la capellania de que se trata laical ó colativa, siempre era familiar ó de sangre, interesando por lo tanto esta cuestion únicamente á las familias llamadas al disfrute de la misma:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por decreto de 30 de Agosto de 1836, y la de 19 de Agosto de 1844:

Considerando que al ponerse en libre circulacion los bienes pertenecientes á manos muertas, no pudo ménos de hacerse la oportuna distincion entre los que debian pasar á los particulares que ostentasen mejor derecho entre los descendientes ó personas llamadas al disfrute de la fundacion y los que se convirtieran en bienes nacionales:

Considerando que para la adjudicacion ó inversion de

unos y otros se dictaron disposiciones diferentes, ó sea las leyes sobre desvinculaciones, para determinar los derechos de los descendientes del fundador ó personas llamadas al disfrute de la fundacion, y la desamortizacion de bienes nacionales para la venta y excepciones de la misma de esta clase de bienes:

Considerando que, ya sea colativa, ya laical la capellania de que se trata, en ambos casos, como familiar ó de sangre, es desvinculable; por lo cual sólo pueden aplicarse las leyes sobre la materia, y de ninguna manera las disposiciones citadas por el Gobernador en su requerimiento, porque estas sólo se refieren á la desamortizacion de bienes nacionales:

Considerando, finalmente, que la proteccion administrativa no alcanza á los intereses y derechos de carácter puramente privado, cuya defensa está exclusivamente encomendada á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Mariscal de Campo D. José Sanchez Bregua, actual Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Cándido Pieltain y Jove Huergo, actual Capitan general de Valencia.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al que lo es de Castilla la Vieja el Teniente General D. Ramon Gomez Pulido.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al que lo es de Galicia el Mariscal de Campo D. Mariano Socias del Fangar y Lledó.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra, en comision, al Coronel de ejército D. Francisco Ruiz Zorrilla y Ruiz del Arbol, Teniente Coronel de Ingenieros.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas de fabricacion nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno; S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Únicamente los tejidos y ropas nacionales similares á los extranjeros sujetos al marchamo deberán conservar las marcas de fábrica en su circulacion por la zona.

2.º Quedan exceptuados de llevar las marcas de fábrica los trozos de los tejidos nacionales de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo; en las telas especiales para chalequera hasta un metro inclusive; en las demás telas de algodón, lana, seda y mezclas de estas materias que se emplean en la confeccion de ropas de mesa, cama y vestidos de señora, los trozos que no excedan de 10 metros de largo; en las piezas de pañuelos los trozos que no contengan más que seis.

3.º Quedan tambien exceptuados los pañuelos de hilo, algodón y seda sueltos para la mano, y las pequeñas cantidades de tejidos y ropas que prudencialmente pueden guardarse para el uso de una persona.

4.º Es condicion necesaria que los trozos de tejidos ó pañuelos de que conste la expedicion sean de distintos dibujos ó colores en cada clase de telas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Florencio Ger y Lobe de cinco ejemplares del *Manual de construccion civil*, de que es autor, y D. Gregorio Herranz de 18 ejemplares del *Compendio de Gramática castellana*, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Doña María Tecla de Insunza, representada por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la órden de 21 de Setiembre de 1869 en la parte que la declara sin derecho á Monte-pío:

Resultando que D. Sebastian García Pego comenzó á servir al Estado en la carrera militar en el año de 1834, contrayendo matrimonio en 1840 con Doña María Tecla de Insunza:

Resultando que continuó disfrutando varios grados que obtuvo y desempeñando varios cargos y empleos que le fueron conferidos, caracterizándose más su completo tránsito á la carrera civil en 1849, que fué nombrado Jefe político de Tarragona, sirviendo posteriormente más de dos años destinos iguales, y últimamente el de Ministro de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino:

Resultando que en 1868 fué rehabilitado por la Junta de Clases pasivas en el disfrute del haber pasivo de 2.000 escudos anuales, que poseyó hasta su fallecimiento, ocurrido en 13 de Enero de 1869:

Resultando que su viuda Doña María Tecla de Insunza instruyó el oportuno expediente en el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en solicitud de pension de Monte-pío; y con su motivo el expresado Tribunal consultó al Ministerio de Hacienda si, no obstante lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del decreto del Gobierno Provisional de 22 de Octubre de 1868, hoy ley; habian de aplicarse á las viudas de los Gobernadores de provincia los beneficios dispensados por el de la Regencia del Reino de 21 de Marzo de 1842 á los empleados de la carrera gubernativa, siempre que aquellos al ingresar en esta procediesen de otras carreras en que hubiesen ya adquirido derecho á Monte-pío, en cuyo caso se encontraba el esposo de la reclamante; y el Ministerio en 21 de Setiembre de 1869 dictó órden por la que, visto el primero de los artículos citados, y considerando que la incorporacion de los Gobernadores á los beneficios del Monte-pío no ha sido objeto de ley expresa, dispuso como resolucion final á la referida consulta que ni la Doña María Tecla Insunza ni las demás viudas y huérfanos de los mencionados funcionarios tienen derecho á Monte-pío:

Resultando que el Tribunal de Clases pasivas en su vista, en sesion de 1.º de Octubre siguiente, acordó que Doña María Tecla Insunza no tiene derecho á la pension de Monte-pío que solicitó en 18 de Marzo anterior:

Resultando que contra la precedente determinacion de 21 de Setiembre, en la parte á ella relativa, dedujo demanda ante la Sala tercera de este Supremo Tribunal Doña María Tecla Insunza con fecha 5 de Diciembre siguiente, que despues amplió en su oportuno estado, solicitando se declarase que tiene derecho á

los beneficios del Monte-pío regulados por el sueldo más considerado que tuvo su difunto esposo, que no pudo ser otro que el de 4.000 escudos, fundada en que el decreto de 21 de Marzo de 1842 hace algo más que incorporar á los Gobernadores de provincia al Monte-pío, pues da por existentes y reconoce derechos de todas clases á favor de todos los empleados de la carrera gubernativa, y á sus familias si los tenían adquiridos en otras carreras y servían en esta más de dos años en propiedad y por nombramiento real, cuyo caso era precisamente el en que se encontraba la demandante, para los efectos del cual no está derogado dicho decreto, pues se refiere á la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que era la aplicable á su esposo al pasar á la carrera administrativa:

Resultando que emplazado el Sr. Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración del Estado, confirmando el fallo dictado por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 1.º de Octubre de 1869, aduciendo para ello que en vano es decir que D. Sebastian García Pego tenía ya adquirido el derecho al Monte-pío por contar en la carrera militar servicios anteriores á la ley de 26 de Mayo de 1835, pues siempre resultará que como funcionario de la carrera gubernativa no tenía ni ha podido transmitir á su viuda más derechos que los que concedió á los individuos de su clase, primero la real orden de 29 de Abril de 1836, interpretada por el real decreto de 21 de Marzo de 1842, y después las leyes de presupuestos de 1864 y siguientes, que han quedado en suspenso hasta la resolución de las Cortes Constituyentes; y que salvo estas leyes, no existe otra que conceda á los funcionarios de la carrera administrativa, ó sea á sus causa-habientes, el derecho á los beneficios de Monte-pío:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que por una de las disposiciones contenidas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativa á las clases pasivas entonces dependientes del Ministerio del Interior, se determinó que en cuanto á jubilaciones, viudedades, pensiones y cesantías quedasen sujetas estas clases á lo que se resolviese por regla general con las de todos los demás ramos; y como aplicación y complemento de dicha ley se declaró en el artículo 1.º de la real orden de 29 de Abril de 1836 que los empleados de real nombramiento de los Gobiernos civiles tuvieran iguales derechos pasivos que los de Hacienda:

Considerando que si bien por el art. 4.º de la misma real orden se dejó en suspenso los efectos de dicha declaración hasta la aprobación de las Cortes, sin embargo, por decreto del Regente del Reino, acordado en Consejo de Ministros en 24 de Marzo de 1842, se dispuso que la suspensión prevenida en dicho art. 4.º fuera sólo referente á los empleados de nueva entrada en la carrera administrativa desde la creación de las Subdelegaciones de Fomento; pero que los funcionarios de la misma, procedentes de otras carreras que hubiesen adquirido ya los derechos concedidos á las clases pasivas, y que hubieran servido dos años en la gubernativa, no se hallaban comprendidos en dicha suspensión, sino que deberían tener sus familias derecho á la pensión del Monte-pío que les correspondía por el empleo mayor de real nombramiento que hayan servido en propiedad, con arreglo á las disposiciones de la citada ley de presupuestos de 1835:

Considerando que D. Sebastian García Pego, marido de la demandante, ingresó en la carrera militar con anterioridad á dicha ley de presupuestos, y que cuando pasó á la administrativa ya procedía de aquella, en la que obtuvo empleos á que eran propios los derechos pasivos; de lo cual se deduce que su viuda se halla comprendida en el expresado art. 2.º del mencionado decreto de 21 de Marzo de 1842:

Considerando que aunque el art. 13 del decreto, hoy ley, del Gobierno Provisional de 22 de Octubre de 1868 declaró en suspenso los artículos del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Marzo de 1862, puesto en vigor por la ley de presupuestos de 1864, en que se determinó que las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado que por disposiciones y reglamentos anteriores no tuviesen derecho á pensión optasen á la que por esta ley les correspondiere; dicha suspensión no puede afectar á los derechos de la demandante, que no provienen de los citados proyectos de 1862 y ley de 1864, sino de las disposiciones anteriores ya citadas:

Considerando, además, que el art. 12 del mismo decreto de 22 de Octubre de 1868, que dispuso que se apliquen con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Monte-pío, é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y que las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa sean nulas y de ningún efecto, en nada puede afectar á los derechos de la viuda reclamante, porque su marido como militar, con anterioridad á su ingreso en la carrera civil, había adquirido ya, y por consiguiente debía transmitir á su muerte, los derechos de Monte-pío:

Y considerando, finalmente, que según se deduce de las razones expuestas, el decreto de 21 de Marzo de 1842 no puede reputarse derogado por el art. 12 del de 22 de Octubre de 1868:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal de Clases pasivas dictado en sesión de 1.º de Octubre de 1869, contra el cual se ha reclamado; y declaramos que Doña María Tecla Insunza, como viuda de D. Sebastian García Pego, tiene derecho á la pensión de Monte-pío que le correspondía, según el empleo de mayor graduación que su marido sirvió por más de dos años.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de la fecha, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 14 de Julio de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 27 de Setiembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de D. Manuel y D. Pedro Gomez, demandante, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandado, y el Licenciado D. Manuel Silvela en concepto de coadyuvante, representando á D. José Pereda, sobre revocación de la orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Marzo de 1869, que desestimó la nulidad de un remate, y la declaración de que pertenecen á los actores los derechos de tanteo y retracto:

Resultando que D. Bernardo Fernandez de Velasco, Conde de Castilla, dueño de dos solares titulados, uno de la *Guarda del Rey* y otro de los *Manriques*, radicantes en el término de Quintanilla de Sotos Cuevas, en la provincia de Burgos, otorgó escritura en 26 de Noviembre de 1634 ante el Escribano de Medina de Pomar D. Alejo de Ceballos, por la cual *dió y cedió en renta y arrendamiento y censo perpétuo enfiteutico el dominio*

útil de los mismos al Concejo, vecinos y Regidores de aquel pueblo con varias condiciones, entre ellas las de pagarle de cánón ó renta 30 fanegas de pan medido, reservando para sí y sus sucesores el dominio directo, é hipotecando además cada un vecino una finca de su propiedad para garantizar este pago: que por escritura pública que otorgó en 5 de Mayo de 1862 ante el Notario de esta capital D. Rafael Casas, D. José María Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias, enajenó á D. Pedro y D. Manuel Gomez por la cantidad de 20.000 rs. el censo perpétuo de 30 fanegas de pan, por mitad trigo y cebada, de renta anual, con arreglo á la medida de Avila, que le pertenecía por habersele adjudicado á la defunción de su padre en concepto de reservables, cuyo censo se hallaba impuesto sobre los bienes raíces que en dicha escritura se refieren y tenían obligación de satisfacer el Concejo y vecinos del lugar de Quintanilla de Sotos Cuevas, desistiendo el vendedor de las acciones y derechos que hasta la fecha le habían correspondido como dueño y poseedor del referido censo, y los cedió, renunció y traspasó en los compradores sin reserva ni limitación de cosa alguna: que declarados en estado de redención y venta todos los bienes y censos comprendidos dentro de las prescripciones de las leyes desamortizadoras, en 16 de Marzo de 1866 se anunció el remate de 20 fincas rústicas y tres molinos como de la pertenencia de los Propios de Quintanilla de Sotos Cuevas, expresándose en aquel que dichas fincas se hallaban afectas á un censo perpétuo de 30 fanegas de pan medido, constituido á favor del Duque de Frias, que á 2 escudos 330 milésimas cada una dan un rédito anual de 66 escudos 900 milésimas, y un capital, al 1 y medio por 100, de 4.660 escudos que se rebajara al comprador; y celebrado el remate en 17 de Abril siguiente, quedó á favor de D. José de Pereda, como mejor postor, por la cantidad de 6.014 escudos, á rebajar cargas:

Resultando que en 22 de Abril siguiente D. Pedro Gomez, en concepto de dueño directo de las expresadas fincas, acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo, por las razones que expresó, que se declarase nulo el referido remate, y que en todo caso no se aprobase la venta hecha; pues ya fuese por el derecho de tanteo, ya por el de retracto, creía ser preferido para que se verificase á su favor: en su vista dicho centro en 8 de Mayo siguiente acordó por entonces la suspensión de la adjudicación y que por las oficinas del ramo se instruyese el oportuno expediente; no obstante lo cual, el remate se llevó á efecto, adjudicándose á Pereda las fincas en cuestión por la Junta superior de Ventas en 16 de Julio del expresado año de 1866, rebajándose del precio de la subasta 4.660 escudos en que fueron capitalizadas las 30 fanegas referidas; y habiendo acreditado el comprador tener satisfecho el resto, se le otorgó la correspondiente escritura en 18 de Enero de 1867, y dió la posesión en 8 de Mayo de dicho año; y que instruido el expediente y cotejados sin novedad los documentos de que se ha hecho mérito con sus originales, tanto la Administración del ramo como el Promotor fiscal, Junta provincial de Ventas y Ayuntamiento de Quintanilla, informaron favorablemente sobre el legítimo derecho que á los hermanos Gomez asistía sobre el dominio directo de las expresadas fincas, añadiendo este que no habían podido llamar de Propios porque no lo eran:

Resultando que en 10 de Febrero de 1868 D. José Pereda acudió á la Dirección general haciendo presentación de la escritura de compra y solicitando que se desestimase el pedido por Gomez, fundándose en que en las ventas de bienes comprendidas en las leyes de desamortización no tenían lugar los derechos de tanteo y de retracto; insistiendo Gomez en otra solicitud que presentó en 6 de Agosto en la nulidad del remate, apoyándose en la real orden de 18 de Octubre de 1862 é informando la Asesoría general sobre las anteriores pretensiones, opinó que se desestimase la de D. Pedro Gomez:

Resultando que Pereda en 24 de Agosto siguiente manifestó que estaba conforme en que el Estado enajenaba solamente el dominio útil de las fincas de que se trata, en que sólo había adquirido este y en reconocer que el directo pertenecía á los Gomez, hallándose dispuesto á otorgarles la correspondiente escritura con las mismas condiciones que la de imposición del censo, á pagarles el cánón que les correspondía y á abonarles el laudemio: que pasada á informe al Negociado de censos é incidencias de ventas y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, opinaron en sentido opuesto á la Asesoría, diciendo que debía declararse la nulidad de la venta de los terrenos en cuestión, y reconocer en D. Manuel y D. Pedro Gomez el dominio directo sobre los mismos; y que en vista de todo por el Ministerio de Hacienda en 4 de Marzo de 1869 se resolvió no haber lugar á la pretensión de D. Pedro Gomez en lo referente al derecho de tanteo y retracto, ni tampoco en lo relativo á la nulidad del remate, siempre que el comprador D. José Pereda se conforme á otorgar la oportuna escritura de reconocimiento del dominio directo en favor de D. Pedro y D. Manuel Gomez con todos los derechos á él inherentes, según la escritura primitiva de imposición del censo, abonándose además el laudemio que les correspondía, y que en caso contrario se reserve á estos su derecho para que lo ejerciten en la vía gubernativa y judicial en su caso á fin de obtener dicho reconocimiento:

Resultando que el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representación de D. Pedro y D. Manuel Gomez, entabló demanda en 24 de Abril de 1869, que amplió en 4 de Diciembre último, solicitando que se revocase la orden referida de 4 de Marzo de dicho año, y se declare la nulidad del remate de los solares *La Guardia* y de los *Manriques* á favor de D. José Pereda en 17 de Abril de 1866, declarando asimismo que pertenece á sus representantes el dominio directo, y por lo tanto los derechos de retracto y tanteo, mandando en consecuencia de esto que sean preferidos en el tanto con las costas; fundándose en ambos escritos en los principios generales de derecho, según los cuales es nula toda venta en que hay un vicio esencial como es haber sido objeto del contrato un derecho que no pertenecía al comprador; en la prevención 2.ª de la real orden de 18 de Octubre de 1862, que establece que son nulas las ventas de las fincas en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo sin la debida expresión de que el primero era sólo el que pertenecía á la corporación mediante el cánón que por él se satisfacía al señor directo; en la doctrina del derecho común consignada en toda escritura enfiteutica establecida en la ley 29, tit. 8.º, Partida 5.ª, y repetida en la de 15 de Junio de 1866, párrafo noveno; en la regla 11 de la ley 12, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, y en la 8.ª, tit. 13 del mismo libro y Código, ó sea en la 74 de Toro; en la doctrina corriente en derecho de que hay que avisar con dos meses de anticipación al señor del dominio directo, cuyo derecho no se ha podido ejercitar por no haber sido avisados los hermanos Gomez, y en las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1861, 30 de Enero y 16 de Diciembre de 1863:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la real orden reclamada, exponiendo que conforme á la jurisprudencia establecida los preceptos del derecho común no eran aplicables por regla general á la enajenación de los desamortizables, que se regían por leyes especiales: que la prohibición impuesta en la escritura de imposición de la enfiteusis de no poderse vender ni cambiar los bienes había quedado sin efecto en virtud de las leyes desamortizadoras: que al

celebrarse el remate de que se trata habían transcurrido con exceso los plazos señalados para la redención de censos; y después de explicar las disposiciones que dejó subsistentes el artículo 29 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y las prohibiciones que establecieron el art. 170 de la instrucción de 31 del mismo mes, el art. 53 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836, la real orden de 27 de Abril de 1860 y el núm. 5.º de la de 18 de Octubre de 1862, añadió que hasta la ley de 15 de Junio de 1865 no se había concedido el derecho de tanteo á los conductos de fincas enajenables, no pudiendo los demandantes por consecuencia hacer uso en 17 de Abril de un derecho que no era admisible ni había nacido: que el objeto del artículo adicional de la instrucción de 31 de Mayo de 1835 y de la real orden de 18 de Octubre de 1862 no fue ni pudo ser otro que el de que quedase subsistente y se respetara la propiedad del dominio directo, objeto que se había cumplido, en este caso, no sólo por haberse hecho constar en los anuncios del remate el censo perpétuo que gravitaba sobre las fincas, sino porque el comprador de las mismas reconoció los derechos del censalista, confesaba que su propiedad se limitaba al dominio útil y estaba conforme en abonar el cánón y el laudemio, por lo que no se habían vulnerado los derechos de los actores, los cuales en la fecha que las fincas se vendieron ni podían retraerlas ni adquirirlas por el tanto:

Resultando que contestando también el Licenciado D. Manuel Silvela, en concepto de coadyuvante de la Administración y en representación del comprador D. José de Pereda, dedujo igual pretensión que esta, fundándose en que los hermanos Gomez no habían justificado que se hubiera transmitido á ellos los derechos consignados en la primitiva escritura de imposición del censo, sino sólo un censo perpétuo de 30 fanegas; en que en el día del remate no existía reclamación alguna de estos; y Pereda había adquirido las fincas sin sombra de reparo ni contestación previa: que el día del remate, aun siendo aquellos señores del dominio directo, sólo tenían derecho á que se les reconociera su dominio y se les pagase el cánón y el laudemio; pero no á la preferencia por el tanto, por oponerse á ello todas las disposiciones vigentes, y Pereda había estado siempre dispuesto á todo aquello que era un principio inconcuso que no cabía demandar contenciosa sino cuando se lastimaba un derecho, lo cual no existía en este caso porque se le concedía todo lo que podían pretender; en que lo era también incontrovertible y aceptado por las leyes recopiladas que cuando había error en la cosa vendida tenía el comprador el derecho de utilizar una acción rescisoria; pero que siendo potestativo en el perjudicado desde el momento que este se confirmaba con reconocer el dominio y pagar el cánón, nadie tenía derecho á atacar la venta; en que la real orden de 18 de Octubre de 1862 era un apoyo más de la orden que motivaba la reclamación; puesto que se salvaban con el asentimiento del comprador todos aquellos derechos; en que en vez de la doctrina que invocaban los actores de que para el tanteo debía avisarse con dos meses de anticipación, debía de aplicarse la de las leyes desamortizadoras vigentes en 17 de Abril de 1865, según las cuales, tratándose de fincas inalienables, les vedaba que lo ejerciesen en la primera venta hecha por el Estado que constituía la emancipación de la finca del yugo vincular; y en que la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1861 era contraproducente, porque sentándose en ella la sana doctrina de que los contratos entre terceros no podían alterar los derechos del censalista, resultaba que los allanamientos de Pereda y la declaración de la orden del Poder Ejecutivo dejando á salvo todos los derechos que tenían los Gomez en 17 de Abril de 1865, rendían culto á la misma doctrina:

Resultando que con el escrito en que se mostró parte en el pleito el Licenciado Silvela acompañó una certificación de un acto de conciliación promovido en 8 de Mayo de 1869 por Pereda con los hermanos Gomez para que en cumplimiento de la orden reclamada concurren en sus documentos al otorgamiento de la escritura de reconocimiento del dominio directo y pago del laudemio que estaba pronto á realizar en favor de los mismos, en el que no hubo conformidad, porque los dueños de aquel tenían pendiente el presente litigio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites: Considerando que las enajenaciones de bienes desamortizados se rigen por leyes especiales, y tan sólo les son aplicables las del derecho civil común en lo que no se halle previsto en aquellas, según la constante jurisprudencia establecida:

Considerando que los derechos de tanteo y retracto que solicitan los actores D. Manuel y D. Pedro Gomez, como procedentes del dominio directo, no se reconocían en las ventas que se verificaban en virtud de las leyes de desamortización, si bien podía hacerse uso de ellos en las que se realizaran en lo sucesivo, conforme á lo prevenido en el art. 53 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836, no derogado en este particular por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la real orden de 27 de Abril de 1860 y núm. 5.º de la de 18 de Octubre de 1862:

Considerando que estas disposiciones se hallaban vigentes sin contradicción el 17 de Abril de 1866, en que se celebró el remate en favor de D. José de Pereda de las fincas afectas al censo á que se refiere la presente demanda; y con arreglo á ellas es improcedente dicha pretensión de tanteo ó retracto basada en la legislación común, que no es aplicable á casos de esta naturaleza que se regulan por la especial antes citada:

Considerando que al anunciarse para la subasta las referidas fincas se expresó que estaban afectas á un censo perpétuo de 30 fanegas de pan medido á favor del Duque de Frias, única designación que del censo podía hacerse, porque en idénticos términos se calificó en la escritura de 5 de Mayo de 1862, de la que derivan sus derechos los demandantes; y cuando en tal concepto venían percibiéndole, y no reclamaron oportunamente para que se rectificase el anuncio, la omisión que se cometiera no debe ser imputable á la Administración, ni ceder en su perjuicio, y ménos aun en el del comprador:

Considerando, por tanto, que dicha omisión, rectamente apreciados los indicados antecedentes y el espíritu de la prevención 2.ª de la mencionada real orden de 18 de Octubre de 1862, no produce la nulidad del remate á instancia de la parte actora, que pudo y no procuró subsanarla:

Y considerando que las cuestiones promovidas acerca de la naturaleza del repetido censo carecen de importancia, en vista de la conformidad del comprador D. José de Pereda á reconocer solemnemente y en la forma que determina la orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Marzo de 1869 el señorío directo con sus legítimas consecuencias, único derecho que los demandantes podían reclamar;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por D. Manuel y D. Pedro Gomez, y declaramos subsistente la orden reclamada de 4 de Marzo de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alva-

rado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Setiembre de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 27 de Setiembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Inocencio Lallave, en representación de D. Jacinto Aguirre é Ibarzabal, demandante, y el Ministerio Fiscal á nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 23 de Marzo de 1868, que declaró válido el remate de una casa-posada de los Propios de Parrillas, provincia de Toledo:

Resultando que en el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Toledo, correspondiente al 6 de Noviembre de 1865, se anunció la subasta de una casa-posada, sita en el término de Parrillas y procedente de sus Propios, expresándose, entre otras cosas, en el anuncio que el piso alto constaba de cinco habitaciones y hueco de escalera, que se hallaba arrendada en 1.305 rs., que habia sido tasada en renta en 800 rs. y en venta en 16.000, capitalizada al 5 por 100:

Resultando que verificado el remate en 15 de Diciembre de 1865, quedó á favor de D. Jacinto Aguirre é Ibarzabal, quien al tomar posesion de la finca, advirtiendo que estaba condenada una ventana que en época anterior daba luz á la escalera, protestó y pidió al Gobernador de la provincia la nulidad de la venta, que le fué denegada por dicha Autoridad:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1866 D. Jacinto Aguirre acudió á la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales solicitando que se reclamase el expediente seguido en las oficinas de la provincia con motivo de su anterior reclamacion, y que por la Junta superior se declarase la nulidad del remate; y remitida dicha instancia al Gobernador de Toledo para que informasen las oficinas y se uniese el expediente citado y los respectivos de tasacion y subasta de la finca al Gobernador, manifestó que habia padecido extravío el primitivo expediente gubernativo, y remitió el instruido nuevamente á instancia del interesado, del cual resulta que la casa-posada carecia de luces en la escalera, si bien habia existido una ventana antigua que no podia volver á abrirse sin destruirse una gran parte del Archivo y Secretaría del Ayuntamiento, y que el Fiscal de Hacienda de la provincia habia informado en sentido favorable á la nulidad de la venta:

Resultando que devuelto el expediente al Gobernador para que se justificase de una manera precisa si al incautarse la Hacienda de la finca estaba abierta la ventana que daba luz á la escalera, y para que se uniesen los expedientes de tasacion y subasta, lo devolvió ampliado con los informes del Alcalde de Parrillas y de la Comision de Ventas, que manifestaron: el primero que en 1860 para fortalecer la pared de la casa-posada y Secretaria del Ayuntamiento que se hallaban en mal estado para sufrir las cargas de maderas de la habitacion que se aumentó en la Secretaría, hubo necesidad de tapiar la ventana que daba luces á la posada; y la segunda, ó sea la Comision, que no podia remitir los expedientes de tasacion y subasta por hallarse unidos al expediente extraviado; y la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por la Asesoría general y la Direccion de Propiedades, acordó desestimar la solicitud de D. Jacinto Aguirre, fundándose en que si la ventana se tapió cinco años antes de vender la casa y se tasó sin dicha servidumbre, no ha habido perjuicio para el comprador, ni tiene por consiguiente derecho á reclamar una servidumbre que no consta en el anuncio para la subasta de la que á su favor se remató, habiéndolo sido por la capitalizacion girada sobre una renta de 1.305 rs. anuales que pagaba el arrendatario al verificarse el remate, y que esa renta la producía en las propias condiciones con que se ha entregado al rematante:

Resultando que en 21 de Enero de 1868 D. Jacinto Aguirre recurrió al Ministerio de Hacienda alzándose del acuerdo mencionado de la Junta superior de Ventas de fecha 30 de Noviembre del año anterior, y pidiendo que se restableciese la servidumbre de que se trata ó se declarase la nulidad de la venta de la finca; y se desestimó su recurso por real orden de 23 de Marzo del citado año, fundada en que el comprador sólo tiene derecho á la entrega de la casa en el estado en que se encontraba cuando se tasó para la venta; en que la ventana se tapió cinco años antes de vender la casa, y que por consiguiente en el valor dado á la finca se ha contenido ya con la falta de luces en la escalera, y en que se subastó por el tipo de la capitalizacion de la renta que en aquel año estaba produciendo dicha casa sin las indicadas luces:

Resultando que el Licenciado D. Inocencio Lallave, en representación de D. Jacinto Aguirre é Ibarzabal, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la repetida real orden de 23 de Marzo de 1868 y la procedencia de la anulacion de la venta de la casa-posada de Parrillas, caso de no poderse hacer buena al interesado la servidumbre de luces con que hubo de serle vendida; fundándose, y lo mismo en la ampliacion de la demanda, en que las disposiciones generales de derecho respecto de contratos bilaterales, no alterados ni modificados por las leyes de desamortizacion, reconocen y consignan que siendo reciprocas las obligaciones de ambos contratantes en el contrato bilateral de ventas, en tanto puede obligarse al comprador á llevarla á efecto, en cuanto el vendedor le haga buena la cosa vendida con los usos y servidumbres á ella correspondientes; en que habiendo correspondido á las fincas de que se trata tener abierta una ventana para dar luces á la escalera, la cual habia sido tapiada sin autorizacion en 1860 al venderse aquella, no habia transcurrido tiempo necesario para la prescripcion de la servidumbre, y no puede obligarse al comprador á respetar la venta de la casa sin ese aprovechamiento; y en que de no hacerse buena al demandante la repetida finca con la expresada servidumbre inherente á ella y con la que hubo de serle vendida, es incuestionable su derecho á reclamar la anulacion del contrato:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó solicitando la confirmacion de la real orden reclamada y la absolucion de la demanda, fundándose en que D. Jacinto Aguirre adquirió la posada cinco años después de haberse tapiado la ventana, sin que en los anuncios de la venta se expresase tener la servidumbre que el demandante ahora pretende; y debiendo suponer que como hace todo comprador examinaría la finca que se proponia comprar antes del remate, se deduce como consecuencia necesaria que carece de derecho para obtener la nulidad del remate de una finca que se le entregó en el mismo estado en que se hallaba al ponerse en venta; y además alegó en confirmacion de lo expuesto que la casa-posada se tasó y subastó sin tener en consideracion la mencionada servidumbre, que ya á la sazón no existia, y capitalizándose por la renta que producía sin la ventana que se pretende, por lo que D. Jacinto Aguirre, que la adquirió en estas condiciones, no puede obtener la bonificacion de apertura de la ventana por el precio que satisfizo, ni la nulidad de la venta que se le hizo á pretexto de

no habersele puesto en posesion de un derecho que no fué objeto del contrato:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que es un principio de derecho que la obligacion del vendedor respecto á la entrega de la cosa vendida consiste en transmitirla al comprador en el estado en que se hallaba al tiempo de perfeccionarse el contrato:

Considerando que al verificarse la venta en subasta pública de la casa de que en este pleito se trata, carecia de la servidumbre de luces para su escalera que perdió cinco años antes por la necesidad que hubo de tapiar la ventana por donde las recibia, y que en este estado fué valorada, capitalizando su precio por la renta que por arrendamiento producía, anunciándose así en los edictos para dicha subasta; y por consiguiente, al entregarla la Administracion al comprador en ese mismo estado, llenó cumplidamente la obligacion que como vendedora habia contraído:

Y considerando que aquella falta de luces era evidente ó manifiesta para el comprador, que no ha podido fundar su demanda en haber sufrido engaño, como pudiera haber alegado tratándose de otro vicio oculto;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de dicha demanda, y mandamos quede firme y subsistente la real orden de 23 de Marzo de 1868 contra la cual ha sido deducida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado Ponente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Setiembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 27 de Setiembre de 1870, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Eusebio Calonje, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion del decreto del Gobierno Provisional de 15 de Enero de 1869, que declara á aquel separado del cuadro del Estado Mayor general del Ejército:

Resultando que en 11 de Enero de 1869 D. Eusebio Calonje dirigió desde Biarritz una comunicacion al Presidente del Gobierno Provisional, acompañando copia firmada del manifiesto que como Presidente del Senado dirigia al cuerpo electoral de España convocado para nombrar Diputados Constituyentes, en el que, partiendo del supuesto de no haber sido legalmente desposeido de tal investidura, manifiesta que sin aceptar nunca la perturbadora doctrina de los hechos consumados se someteria á los que no podia evitar, ó por últimas razones no debia resistir; pero en su existencia jamás reconocia un derecho, aunque ciudadano sumiso y militar obediente, ni se subleva, ni se subleva, ni haya pertenecido á juntas trastornadoras ó revolucionarias: que como Presidente del Senado no podia despojarse voluntariamente de tan honrosa calidad, ni aun para defender en las Cortes Constituyentes, como proclamaba lo haria, el mantenimiento completo y con todas las absolutamente con todas sus consecuencias de la constitucion, y que el derecho de alterar revolucionariamente aquel pacto sagrado entre la Corona y el pueblo, existiendo leyes para exigir la responsabilidad á quien no lo cumplese: que constase que los medios empleados para llegar á tal situacion constituyen de una nacion por completo, y de largos siglos constituida, los reprobaba y anatematizaba; y que no cambiaba ni cambiará su conducta, que respetuoso ante los poderes en ejercicio no conspiraba contra los que califica de ilegales, pero protesta de ellos aun triunfantes; y que si la Representacion Nacional fuese libremente elegida, aunque en su opinion habia sido ilegalmente convocada, y sancionase algo que le pareciere perjudicial á la buena gobernacion del Estado, se someteria á su fallo hasta que mejor ilustrada la nacion vuelva ella misma por sus verdaderos fueros; que no eternamente habia de verse llevada y traída por unos cuantos, siempre muy pocos, loca y perpetuamente empeñados en regenerarnos y reconstituarnos:

Resultando que el Gobierno, juzgando atentatorio á la dignidad de la Nacion el citado manifiesto y escrito de remision atribuyéndose Calonje la autoridad de Presidente del Senado, que habia dejado de existir con el triunfo de la revolucion y el derecho por lo mismo establecido y consagrado, decretó en 15 de Enero de 1869 la separacion del referido General Calonge del cuadro del Estado Mayor general del Ejército, donde seria considerado como baja desde aquella fecha:

Resultando que de este decreto pidió un traslado el demandante en 4.º de Febrero siguiente, y le fué comunicado por el Cónsul de España en Bayona el 22 del mismo mes; y en 7 de Abril el Licenciado D. Cándido Nocedal dedujo demanda en nombre de aquel ante este Supremo Tribunal pidiendo la revocacion del mencionado decreto y que se declare que D. Eusebio Calonje y Fenollet continúen perteneciendo al cuadro del Estado Mayor del Ejército con el carácter de Teniente General y con los emolumentos, privilegios y deberes que le son anejos; fundándose en que los Senadores y Diputados eran inviolables en el ejercicio de sus funciones por la Constitucion; en que en los periodos constituyentes todo ciudadano tiene el derecho de proponer, decir, aconsejar y sostener, con tal que no sea á mano armada, lo que mejor le parezca; en que D. Eusebio Calonje estaba en el suyo aconsejando á su patria la continuacion del régimen caído, sin que faltase en nada hasta que el sufragio universal hubiese decidido y aun hasta que las Cortes Constituyentes resolviesen; en que su protesta como Presidente accidental del Senado, no armada, no tumultuosa, era el cumplimiento de un deber que le impuso la conciencia como Senador y como Presidente de aquel alto Cuerpo, y por el cual era inviolable con arreglo á los principios del derecho público moderno; en que el Teniente General no puede ser borrado del Estado Mayor del Ejército sino por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, previa audiencia y defensa, ó por lo menos citacion y declaracion de rebeldia; en que si en algun caso puede decretarse gubernativamente la separacion de un militar del ejército, será por actos políticos que nada tienen que ver con las funciones que la Ordenanza y las leyes encomiendan y con los deberes que imponen á un Teniente General ó á cualquier militar, y en que la facultad que tiene el Gobierno de nombrar, y separar empleados no alcanza á las carreras regularizadas y regidas por leyes especiales, ni á los empleos militares que imprimen carácter, ni á los emolumentos, sueldos ó pensiones que gozan los que á tales carreras pertenecen por disposicion de las leyes:

Resultando que despues de un incidente previo se oyó al Ministerio fiscal y solicita se declare que no há lugar á admitir

la demanda de D. Eusebio de Calonje, porque es un principio inconcuso que la via contenciosa sólo tiene lugar respecto de las resoluciones particulares de indole esencialmente administrativa, que los Ministros dictan en el órden administrativo tambien, no siendo impugnables de ningun modo en aquella via las medidas políticas ó de puro gobierno que el Poder Ejecutivo adopta como Jefe de la Nacion en virtud de sus supremas facultades, inspirándose en los altos intereses que representa y en el criterio de la utilidad y conveniencia pública: que la jurisprudencia ha establecido que los actos del Gobierno en circunstancias excepcionales por razones de política ó de órden público no son reclamables en la via contenciosa, y la medida contra que se recurre se funda, segun demuestra su contexto, en altas consideraciones de dicha especie, de respeto á la Autoridad constituida y de prestigio del régimen establecido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que no procede la via contenciosa contra los actos del Gobierno que pertenecen al órden político, segun el tenor del art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que sólo atribuye á la Sala de lo Contencioso el conocimiento sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion Central, lo cual es conforme tambien á los principios del Derecho administrativo:

Y considerando que político es el acto contra que se reclama, ya se atiende á que el documento sobre que recae es un manifiesto del demandante como Presidente del Senado al cuerpo electoral convocado para nombrar Diputados Constituyentes, dirigido en copia al Presidente del Gobierno Provisional como una especie de protesta política; ya á la calificacion que de él ha hecho el mismo Gobierno, juzgándolo atentatorio á la dignidad nacional; ya tambien á la especial circunstancia de que el acto, ó sea el decreto de 15 de Enero de 1869, no es sólo del Ministro que lo refrendó, sino colectivamente del Gobierno, acordado en Consejo de Ministros como ejerciendo el poder político supremo del pais;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la misma en el día de la fecha, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Setiembre de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 28 de Setiembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Vicente Herrandez de la Rua, en representación del Presbítero D. Tomás Solís Larramendi, demandante, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 10 de Julio de 1868, relativa á la denuncia de una casa en esta villa, calle de Milaneses, con ciertos abonos al Investigador de Bienes nacionales, declarando válida la subasta celebrada de dicha casa:

Resultando que D. Diego de la Peña y Doña Juliana de Niso fundaron un patronato de legos con cargas de misas y dotaciones de doncellas por escritura de 1.º de Diciembre de 1613, llamándose á su disfrute activo y pasivo á diferentes líneas de individuos de sus familias:

Resultando que continuada la posesion, llegó hasta D. Manuel Gonzalo Ter el patronato activo; y este, considerándose como el último individuo de la familia llamado por la fundacion, otorgó en 21 de Noviembre de 1784 su testamento é instituyó sucesora en todos sus derechos á la Hermandad del Refugio de esta villa, que adquirió por este concepto todos los bienes fundacionales:

Resultando que en uso de su derecho transmitido, la Hermandad del Refugio, á fin de nombrar Capellan cumplidor, convocó á los parientes; y no habiendo comparecido ninguno, hizo los nombramientos en Presbíteros extraños á la familia, eligiendo por último en 21 de Marzo de 1844 á D. Tomás Solís, actual demandante:

Resultando que en 30 de Junio de 1857 el Investigador de Bienes nacionales presentó denuncia de la casa calle de Milaneses, núm. 5 moderno, perteneciente al referido patronato, como enajenable por el Estado y no comprendida en las relaciones que debió dar la Hermandad del Refugio; y sustanciado, el expediente, la Junta superior de Ventas, previo informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Direccion del ramo, en 23 de Diciembre de 1867 acordó desestimar como improcedente la denuncia hecha por el Investigador, declarando, entre otras cosas, que las Autoridades civil y eclesiástica estaban en el caso de reivindicar los derechos de patronato de la indicada fundacion, no obstante esto para que se llevase á efecto la venta efectuada de la casa objeto de la denuncia, y se expidieran en sustitucion las inscripciones que se entregarían á quien tuviese derecho al patronato:

Resultando que elevado el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda para que de real orden se diese conocimiento de lo acordado por la Junta superior de Ventas, pasó á informe de las Secciones de Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, que informaron que procedia abonar al Investigador el premio legal, declaró la validez de la subasta celebrada de la casa, y que se diese conocimiento á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion para que adoptasen las medidas oportunas á fin de que las Autoridades correspondientes reivindicasen el derecho al patronato, y así se resolvió por real orden de 10 de Julio de 1868:

Resultando que solicitado por el Investigador que se fijara la cuantía del premio que le correspondia, se acordó por la Junta superior de Ventas que se abonase el 5 por 100 al Investigador y el 4 al Comisionado, y que se exigiese además la multa del 10 por 100 á la Hermandad del Refugio y al Capellan cumplidor por la obtencion que habia hecho de la casa:

Resultando que el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rua, en representación del Presbítero D. Tomás Solís Larramendi, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden de 10 de Julio de 1868 en todas sus partes; ó cuando á esto no hubiese lugar que se declare improcedente la denuncia promovida por el Investigador, y especialmente el premio y la multa declaradas por la Junta superior de Ventas en acuerdo de 31 de Agosto de 1868 fuera de lo prevenido en aquella real orden, fundándose en que para que los bienes de pertenencia particular ó patronatos de fundaciones familiares pasen al Estado es necesario que se proceda por medio de la denuncia como mostrados ó vacantes ante la Autoridad, y que recaiga en aquel sentido el fallo judicial; en que suspendidas las leyes de desamortizacion, y con especialidad la venta de los bienes eclesiásticos y de fundaciones piadosas, no podian admitirse denuncias por investigacion como incompati-

bles con aquella suspension; y en que dado caso [de que pudiesen admitirse las denuncias, el premio del Investigador tendria que reducirse en el caso presente al 5 por 100 sin imposicion de multa, atendiendo á lo que dispone el art. 2.º de la real orden de 10 de Junio de 1856, y á que el 12 de la misma se circunscribe á los detentadores, en cuyo caso no puede hallarse el que tiene amillarada la heredad y paga las contribuciones:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo la confirmacion de la real orden reclamada y que se desestimase la demanda, declarando no haber lugar á decidir sobre los puntos que no han sido objeto de dicha real orden ni han causado estado en la via administrativa, fundándose en que el Estado no ha llegado á conocer los derechos que le corresponden sobre la casa de la calle de Milanese, sino á consecuencia de la denuncia del Investigador de la provincia, lo que concede á este el derecho al abono del premio que las leyes establecen para estos casos; en que aun cuando los derechos del Investigador hayan podido estar en suspenso á consecuencia del real decreto de 14 de Octubre de 1856, habiéndose restablecido las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 con las instrucciones, reglamentos y órdenes dictadas para su ejecucion por el real decreto de 2 de Octubre de 1858; y habiendo sido por efecto de la denuncia hecha por el Investigador como se ha llegado á la declaracion de los derechos correspondientes al Estado sobre la finca, es procedente la denuncia y la satisfaccion del premio correspondiente; en que D. Manuel Gonzalo Ter no tuvo facultades para disponer de los bienes de la fundacion en favor de la Hermandad del Refugio por su testamento; en que si se hallaban extinguidas las líneas llamadas por la fundacion al disfrute del patronato, correspondia segun su naturaleza á las Autoridades civil y eclesiástica cumplir lo establecido en ella, llevándose siempre á efecto la subasta y venta de la casa, y convirtiéndose el producto de la inmanera prevenida por las leyes; en que no habiéndose ultimado ante la Administracion activa las cuestiones relativas á la cuantía del premio correspondiente al Investigador y á la multa imponible por ocultacion de la finca, cuestiones que han surgido despues de dictada la real orden recurrida y que son distintas de las que esta ha resuelto, no pueden ser objeto de discusion en la via contenciosa mientras no terminen por completo causando legitimamente estado en la administrativa, y en que además de todo lo expuesto no aparece plenamente justificada la personalidad con que D. Tomás Solís, mero Capellan cumplidor, viene impugnando la real orden, pues los términos precisos de esta resolucion pueden causar perjuicios directos á la Hermandad del Refugio y dirigirse contra ella más bien que contra el mencionado Presbítero, que no es en último resultado interesado directo en lo que se refiere á las cuestiones de premio al Administrador y validez de la subasta, si bien es consecuencia del acuerdo adoptado la pérdida de su carácter de Capellan cumplidor por carecer de objeto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que una vez extinguidas las líneas llamadas en la fundacion del patronato laical familiar de que se trata, y convertido este en un conjunto de bienes amortizados destinados á fines piadosos y benéficos, se halla comprendido en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y es válida la subasta de la casa de su donacion á que la demanda se refiere, cualquiera que sea el que haya de ejercer las funciones de patrono:

Y considerando que además de hallarse esta casa ya inscrita en los amillaramientos de la riqueza de la provincia, como perteneciente al capellan D. Tomás Solís, estaban tambien suspendidas la venta y la investigacion de estos bienes nacionales al tiempo de formalizarse la denuncia en 30 de Junio de 1857, lo cual la hacia improcedente para el efecto de abonar el premio legal al Investigador:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion en cuanto á la validez de la subasta de la casa de la calle de Milanese, perteneciente á dicho patronato, y confirmamos la real orden reclamada de 10 de Julio de 1858, excepto en la parte que manda abonar al Investigador el premio de la denuncia, en la cual la dejamos sin efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuena.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Setiembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 4.º de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Ayuntamiento de Valtierra, representado por el Licenciado D. Manuel Villar, apelante, y D. Severo Lárraga, representado por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, apelado, sobre apreciacion de la riqueza imponible al Lárraga:

Resultando que en 31 de Marzo de 1869 presentó demanda ante la Sala primera de la Audiencia de Pamplona el Ayuntamiento de Valtierra contra el decreto de la Diputacion provincial dictado en 1.º de aquel mes, que acordó se llevara á efecto otro de 5 del anterior mes de Febrero que disponia se atuviese el Ayuntamiento para la imposicion de la contribucion á D. Severo Lárraga de los años 66 y 67 á los datos por este indicados, sin que pueda exceder del 8 por 100 como maximum, pagando en los años sucesivos el uno y medio del producto bruto de una mina de sal, solicitando que se dejaran sin efecto y se condenara al Lárraga á que en un término breve satisfaga á la Municipalidad ó á los fondos públicos de la villa de Valtierra las cuotas de contribucion que se le han repartido, con sujecion á las bases catastrales por los años de 1866, 1867 y 1868; á que pague igualmente las cantidades que por los mismos conceptos de contribuciones ha debido satisfacer en los años anteriores desde 1846 por ocultacion de su riqueza imponible, y á que para la exacta y prudencial averiguacion de esa riqueza se someta á la cubacion de la salina de piedra, sita en jurisdiccion de la villa, de cuya finca es dueño en participacion con otros socios, y ha sido en los años anteriores Administrador, practicándose esa operacion en la forma decretada por la Diputacion provincial en providencia de 27 de Mayo de 1868; y alega como fundamentos de su demanda que á la Diputacion provincial toca, segun la ley de 16 de Agosto de 1841, resolver gubernativamente las cuestiones sobre contribuciones: que no teniendo aquella corporacion atribuciones judiciales, las cuestiones contenciosas han de pasar á los Consejos provinciales, y por su supresion á la Sala primera de la Audiencia territorial: que en el presente caso la materia y la providencia reclamadas son administrativas, y por efecto de la última se ha lastimado un derecho: que el propietario en Navarra debe contribuir á las cargas públicas en proporcion á su riqueza: que las salinas constituyen en Navarra verdaderas fin-

cas no sujetas á las leyes de minería ni á las restricciones que en las demás provincias sufren sus dueños por efecto del estanco de la sal: que el art. 6.º del reglamento de estadística previene que cuando hay ocultacion de bienes se exigirán las contribuciones correspondientes á los bienes ocultados, aun cuando hubiesen pasado á terceros poseedores, cuya regla tiene aplicacion al caso actual: que por lo que hace á las corralizas, los artículos 4.º y 18 del mismo reglamento suministran las bases para imponer al propietario lo que le corresponde: que la via de apremio hubiera sido la procedente, á no haber recaído la providencia de la Diputacion, que ha impedido el apremio gubernativo: que las bases catastrales aprobadas por la Diputacion provincial son obligatorias: que el reglamento de estadística de 1867 tiene adoptado por base de contribucion la riqueza, y con sujecion á esa base se han de satisfacer los impuestos: que á falta de datos precisos la regulacion de la riqueza se verifica por medios informativos, cuyo sistema estableció para la Peninsula la ley de 23 de Mayo de 1845: que por ese medio se ha indagado la riqueza de Lárraga, mucho más equitativo que no dejar al libre albedrío de aquel la regulacion de sus productos; y que no pudiendo permitirse la desigualdad en los impuestos, procede que se reintegre á los fondos municipales de las cantidades que alcance al Lárraga para que este castigo aproveche á los demás contribuyentes:

Resultando que oido el Fiscal, y de conformidad con su dictamen, se admitió como procedente la anterior demanda; y emplazado D. Severo Lárraga, propuso en tiempo la excepcion dilatoria de incompetencia para conocer del negocio en la forma contenciosa, apoyándose en que no es posible aplicar á los negocios administrativos de la provincia de Navarra las disposiciones que regulan el modo de ejercer sus atribuciones las demás Diputaciones provinciales de la Nacion; en que la Diputacion foral y provincial de Navarra ejerce sobre los puntos que comprende la demanda atribuciones especiales propias, pudiendo decirse que en materia de contribuciones es tan absoluto que da vida y forma al impuesto, legisla sobre él y resuelve los casos particulares que sobre él ocurren; en que sus facultades, como emanadas de la antigua Diputacion del Reino, alcanzan á conocer de todo lo que se refiere á la imposicion de cargas públicas, lo cual, aunque lleve en sí cierta confusion de poderes, es consecuencia del estado especial de aquella provincia; en que al votarse en las Cortes de la Nacion el impuesto, y regulado por medio de leyes, estas no rigen en Navarra; en que en esta provincia se paga un tanto fijo y alzado como contribucion directa por el Estado, que se fijó en 1.800.000 rs. anuales en la ley de modificacion de fueros de 16 de Agosto de 1841; en que por ello no es posible atacar en la via contenciosa las resoluciones que dicte la Diputacion en materia de cuotas de contribucion, ni parece justo que quien ejerce una facultad omnimoda en este punto pueda verla menoscabada por una Autoridad extraña; y que no cabe lo contencioso-administrativo en los negocios en que la Administracion activa tiene facultades para dictar providencias ejecutorias, segun sentencia del Consejo Real de 22 de Octubre de 1851:

Resultando que conferido traslado á la parte demandante, lo evacuó pretendiendo se declarase competente la Sala por sentencia firme para conocer y resolver la cuestion sometida á su decision; desestimando el artículo de previo y especial pronunciamiento, con imposicion de costas al demandado, y ordenando en consecuencia que se formule la contestacion en el término legal; fundándose en que por la ley de modificacion de fueros y su precedente, el art. 1.º de la ley de 25 de Octubre de 1839, se dispone que se confirmen los fueros de Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, y esa unidad desaparecería si faltase la identidad de relaciones entre los súbditos y el poder, y si se tolerasen en una provincia Autoridades ó corporaciones que asumiessen el poder legislativo; en que el establecimiento de las contribuciones corresponde á las Cortes segun la Constitucion, y para imponerlas las corporaciones populares han de estar legalmente autorizadas; en que no es sostenible que la Diputacion de Navarra tenga en materia de impuestos la autoridad que se le atribuyó; en que á la Diputacion provincial no se le cercenan sus atribuciones, y que esa corporacion ha de atenerse en sus funciones á lo dispuesto en las leyes generales del país; y que no es aplicable al caso la cita que se hace de la decision de 22 de Octubre de 1851:

Resultando que el Fiscal estimó que no debía admitirse la excepcion dilatoria que se proponia, toda vez que en suma sus argumentos se reducen á demostrar que no procede la via contenciosa, y que ya estaba declarada con arreglo á la ley, y se comprueba más en el hecho de no designar á qué Tribunal corresponde su conocimiento; y en su virtud, celebrada vista pública y despues de haber pedido el Gobernador de la provincia se le manifestase si estaba ó no admitida la demanda para resolver acerca de si procedia anunciar la competencia, la Sala primera de la expresada Audiencia se declaró incompetente para conocer de las reclamaciones contenidas en la demanda entablada por el Ayuntamiento de Valtierra contra D. Severo Lárraga, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que por parte del Ayuntamiento se interpuso apelacion para ante este Supremo Tribunal, que le fué admitida; y venidos los autos, el Licenciado D. Manuel Villar, en representacion del apelante, mejoró el recurso pidiendo se revocase la sentencia dictada por la expresada Sala primera, y que se declare que el conocimiento de la demanda incumbe á la misma, con imposicion de costas á la parte contraria; alegando que la Diputacion provincial de Navarra es la que tiene facultades para resolver gubernativamente las cuestiones que sobre contribuciones se suscitén, segun los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, en la que se fijan las atribuciones de las Autoridades forales de Navarra, entre las que no se conceden facultades judiciales á la Diputacion: que en la demanda concurren todas las circunstancias necesarias para que sea objeto de la via contenciosa: que admitida la demanda, cabe sólo alegar la improcedencia como excepcion perentoria: que el argumento de que la Diputacion de Navarra podia decidirlo todo sin ulterior recurso á Tribunal alguno no puede servir para una excepcion dilatoria: que no hay otro Tribunal para conocer de este asunto que la repetida Sala primera; y que no puede desentenderse del conocimiento que tomó del negocio desde el momento en que con audiencia fiscal declaró procedente la demanda:

Resultando que el D. Severo Lárraga, representado por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, contestó á la demanda de agravios pidiendo se confirme la sentencia apelada, con las costas al apelante; fundándose en que el impuesto se reparte y distribuye en Navarra segun y en los términos que adopta la corporacion que representa el antiguo reino: que aun suponiendo que no tuviese facultades propias sobre ello, el Ayuntamiento no puede acudir á la via contenciosa porque no se ha apurado la gubernativa, y exponiendo además lo que cree justo sobre el fondo de la cuestion:

Resultando que emplazado el Fiscal, estimó que procede la confirmacion de la sentencia, y que se declare que por incompetencia notoria de la jurisdiccion contenciosa no ha debido admitirse la demanda del Ayuntamiento de Valtierra, y que este use del derecho que se crea asistido donde y como correspondia;

fundándose para ello en que la via contenciosa no procede en materia de contribuciones directas, sino en lo relativo al repartimiento y exaccion individual, y nunca por lo que se refiere á la apreciacion de la riqueza imponible, lo cual corresponde á las facultades discrecionales del Gobierno, segun está repetidamente decidido en los reales decretos-sentencias que cita:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que compete exclusivamente á la Administracion activa la apreciacion de la riqueza imponible para la contribucion territorial, pudiendo únicamente conocer la jurisdiccion contenciosa de las reclamaciones de los particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, en la de 4 de Setiembre de 1867 y á la constante jurisprudencia establecida:

Considerando, por tanto, que habiéndose concretado la Diputacion foral y provincial de Navarra en su providencia de 5 de Febrero de 1869 á apreciar los productos ó riqueza imponible de la mina de sal á que se refiere para el efecto de repartirle la cuota que debian satisfacer sus dueños por dicha contribucion, carece notoriamente la jurisdiccion contenciosa de competencia para conocer de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Valtierra contra la expresada resolucion administrativa:

Considerando que las cuestiones de competencia, como de orden público, deben resolverse en cualquier estado del pleito aun de oficio, si no hubiese solicitud de parte, segun lo establecido tambien por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta Sala:

Y considerando, por lo expuesto, que es procedente la sentencia apelada como ajustada á las disposiciones y precedentes referidos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Navarra en 25 de Setiembre de 1869, de la que apeló el mencionado Ayuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la Audiencia de Pamplona, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez Cuena.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma en este dia, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Octubre de 1870.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

SUBSECRETARÍA.

Despachos telegráficos.

BERLIN 6 de Enero, á la una y seis minutos de la tarde; Madrid id., á las ocho de la noche.—Al Embajador de la Alemania del Norte en Madrid el Ministro de Negocios Extranjeros:

«Oficial.—VERSALLES 5 de Enero.—Las baterías situadas contra el frente Sur de París han disparado hoy sobre los fuertes Issy, Bauvres y Montrouge, sobre los atrinchamientos de Villejuif y Point-du-jour y sobre las lanchas cañoneras. Al mismo tiempo continúa con vigor el bombardeo del frente Norte y del frente Este desde las baterías colocadas nuevamente. El resultado es muy favorable á pesar de las grandes nieblas. Nuestras pérdidas han consistido en cuatro muertos, cuatro oficiales y 11 soldados heridos. El General Bentheim, que dispersó sobre la orilla izquierda del Sena al enemigo mandado por el General Roy, le ha cogido al perseguirlo ayer y hoy cuatro cañones, tres banderas y 600 prisioneros. El ejército del Norte bajo las órdenes de Faidherbe, batido de nuevo cerca de Bapaume, está en retirada hácia Arras y Donay.»

«CHARLEVILLE 5 de Enero.—El ataque contra Rocroy ha dado buen resultado. La fortaleza acaba de capitular. Dos compañías ocupan aun hoy las puertas.»

SECCION COMERCIAL.

El Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria y Hungría en esta capital ha participado al Ministerio de Estado que habiendo quedado anulado en lo que se refiere á aquella Monarquía el tratado monetario celebrado en 24 de Enero de 1857 entre Austria y los Estados alemanes, y debiendo regir únicamente las estipulaciones del pacto de igual clase concluido en 13 de Junio de 1867, el Gobierno Imperial y Real, con objeto de preparar la introduccion de la moneda efectiva de oro, ha acordado sustituir la antigua corona de oro con monedas de 20 francos, ó sean 8 florines, valor de Austria, y de 10 francos, ó 4 florines, que se fabricarán con precisa sujecion á las prescripciones del convenio monetario de 23 de Diciembre de 1865 celebrado entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza.

Estas monedas se acuñarán asimismo en todas las provincias de Austria, representadas en el Consejo de Imperio de Viena y en el Reino de Hungría con los tipos y condiciones siguientes: Las monedas de oro de 8 florines, ó de 20 francos, tienen 24 milímetros de diámetro, seis gramos 4561 diezmiligramos de peso neto y 900 milésimas (9/10 de ley, 1/10 de cobre). Las monedas de oro de 4 florines, ó 10 francos, tienen 19 milímetros de diámetro, 3,22380 gramos de peso neto, y 900 milésimas de ley (1/10 de cobre).

La libra monetaria (medio kilogramo), que contiene 9/10 de oro y 1/10 de cobre, debe dar 77 piezas y media de 8 florines (20 francos), ó bien 153 piezas de 4 florines (10 francos). La tolerancia en peso y ley es de dos milésimas: tanto en exceso como en defecto de la ley y peso neto. Las nuevas monedas de oro austro-húngaras llevan en el anverso la efigie del Emperador y Rey, con la diferencia de que las acuñadas en Austria llevan la leyenda *Franciscus Josephus I. D. G. Imperator et Rex*, y las que se acuñan en Hungría esta otra: *Ferenx József I. K. acs. és M. H. S. D. O. ap. Kir.*

Las mismas piezas de oro austriacas llevan en el reverso el águila de oro imperial con la leyenda *Imperium austricum*; la cifra 20 fr. ó 10 fr. respectivamente á la izquierda del águila, y la de 8 fl. ó 4 fl. á la derecha y el milésimo debajo.

Las piezas húngaras llevan en el reverso las armas del reino de Hungría y provincias adjuntas, con la leyenda *Magyar Kiralysag*, y las mismas cifras del valor á izquierda y derecha de las armas con el milésimo debajo.

Las monedas de oro austriacas tienen el canto liso, y en él

grabadas las palabras *Viribus unitis*. Las monedas de oro húngaras tienen acordonado el borde.
 En las cajas públicas imperiales y reales estas piezas de oro de 20 francos se pagan en plata á 8 florines 10 kreuzers valor austriaco, y las de 40 francos á 4 florines 5 kreuzers.
 El valor de las piezas de oro en circulación en la Monarquía austro-húngara es convencional.
 En vista de que las anteriores disposiciones de la legislación austro-húngara concuerdan en un todo con las estipulaciones del convenio monetario celebrado el 23 de Diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza en lo que se refieren á las monedas de oro de 20 francos y de 40 francos, el Gobierno Imperial y Real se considera en el derecho de atribuir á dichas monedas de oro fabricadas en condiciones idénticas y con su cuño las mismas garantías que si él mismo hubiere accedido á dicho convenio, en tanto cuanto este se refiere á las monedas de oro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 623.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE ÁVILA.			
80934	Ayuntamiento de Aldeaseca	Julio 1865	37.777
80935	Idem de id.	Octubre id.	40.454
80936	Idem de Avila	Julio id.	34.987
80937	Idem de id.	Octubre id.	427.248
80938	Idem de Albornos	Idem id.	65.067
80939	Idem de id.	Noviembre id.	154.513
80940	Idem de id.	Diciembre id.	133.672
80941	Idem de Blascosancho	Julio id.	22.507
80942	Idem de Blascoeles	Noviembre id.	724.115
80943	Idem de Cabezas del Pozo	Agosto id.	49.874
80944	Idem de Cabizueta	Julio id.	26.672
80945	Idem de Cebreros	Octubre id.	3.787
80946	Idem de id.	Noviembre id.	3.307
80947	Idem de Cabezas de Alhambra	Diciembre id.	32.267
80948	Idem de Cillan	Octubre id.	42.784
80949	Idem de Carpio Mediano	Diciembre id.	406.480
80950	Idem de Casas del Puerto de Tornavacas	Idem id.	243.707
80951	Idem de Casas del Puerto de Villatoro	Idem id.	294.944
80952	Idem de Diego-Alvaro	Julio id.	320.005
80953	Idem de Espinosa	Octubre id.	59.360
80954	Idem de Flores de Avila	Julio id.	32.910
80955	Idem de id.	Agosto id.	230.544
80956	Idem de id.	Octubre id.	29.867
80957	Idem de id.	Diciembre id.	43.787
80958	Idem de Grajos	Julio id.	94.832
80959	Idem de id.	Octubre id.	364.814
80960	Idem de Gotarrendura	Noviembre id.	30.667
80961	Idem de Gutierrez-Munoz	Octubre id.	106.667
80962	Idem de Gallegos de Alamiros	Diciembre id.	173.339
80963	Idem de Gemuño	Idem id.	848.549
80964	Idem de Gallegos de Sobrinos	Idem id.	10.731
80965	Idem de Hernansancho	Julio id.	66.720
80966	Idem de Hoyo de Pinare	Idem id.	23.653
80967	Idem de Horcajo de las Torres	Agosto id.	482.832
80968	Idem de id.	Setiembre id.	246.939
80969	Idem de id.	Octubre id.	2.129.846
80970	Idem de Herreros de Suso	Noviembre id.	2.136
80971	Idem de Herradon	Julio id.	26.720
80972	Idem de id.	Octubre id.	62.627
80973	Idem de Hurtumpasqual	Diciembre id.	163.807
80974	Idem de Hoyocasero	Idem id.	338.104
80975	Idem de Horcajuelo	Idem id.	27.787
80976	Idem de Lango	Noviembre id.	203.893
80977	Idem de Mingorria	Julio id.	18.667
80978	Idem de id.	Agosto id.	9.763
80979	Idem de Mombeltran	Octubre id.	76.800
80980	Idem de Muñana	Idem id.	4
80981	Idem de Martiherrero	Idem id.	21.339
80982	Idem de Mancera de Arriba	Julio id.	5.333
80983	Idem de id.	Octubre id.	480.005
80984	Idem de Monsalupe	Noviembre id.	318.576
80985	Idem de Muñopepe	Diciembre id.	5.611
80986	Idem de Manjabalago	Idem id.	1.874.007
80987	Idem de Madrigal	Noviembre id.	13.480.134
80988	Idem de Muñomer	Julio id.	53.667
80989	Idem de id.	Octubre id.	153.787
80990	Idem de id.	Diciembre id.	23.267
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
80991	Ayuntamiento de Llerena	Diciembre 1866	533.334
80992	Idem de id.	Febrero 1867	1.204.600
80993	Idem de id.	Diciembre id.	1.734.934
80994	Idem de id.	Febrero 1868	3.792.236
80995	Idem de Montemolin	Julio 1865	480
80996	Idem de id.	Octubre id.	68.272
80997	Idem de id.	Diciembre id.	4.638.401
80998	Idem de id.	Enero 1866	426.667
80999	Idem de id.	Febrero id.	973.974
81000	Idem de id.	Mayo id.	4.842.400
81001	Idem de id.	Junio id.	480

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
81002	Ayunt.º de Montemolin.	Octubre 1865	496
81003	Idem de id.	Noviembre id.	24.320
81004	Idem de id.	Diciembre id.	164.485
81005	Idem de id.	Enero 1867	1.008
81006	Idem de id.	Febrero id.	1.160.919
81007	Idem de id.	Mayo id.	4.761.068
81008	Idem de id.	Junio id.	480
81009	Idem de id.	Julio id.	53.334
81010	Idem de id.	Agosto id.	6.288.436
81011	Idem de id.	Setiembre id.	426.067
81012	Idem de id.	Noviembre id.	1.596.891
81013	Idem de id.	Diciembre id.	789.015
81014	Idem de id.	Enero 1868	426.667
PROVINCIA DE TOLEDO.			
81015	Ayuntamiento de Lillo.	Agosto 1867	215.466
81016	Idem de id.	Setiembre id.	24.600
81017	Idem de id.	Octubre id.	34.720
81018	Idem de Lillo, Romeral y La Guardia	Enero 1866	308.889
81019	Idem de id.	Marzo id.	167.778
81020	Idem de id.	Enero 1867	476.663
81021	Idem de Montearagon	Idem 1866	133.440
81022	Idem de id.	Marzo id.	21.334
81023	Idem de id.	Enero 1867	133.440
81024	Idem de id.	Marzo id.	21.334
81025	Idem de id.	Agosto id.	133.440
81026	Idem de Parrillas	Marzo 1866	208.773
81027	Idem de id.	Abril id.	32.032
81028	Idem de id.	Junio id.	11.633
81029	Idem de id.	Mayo 1867	216.906
81030	Idem de id.	Julio id.	33.278
81031	Idem de id.	Agosto id.	12.106
81032	Idem de id.	Diciembre id.	45.320
81033	Idem de Real de San Vicente	Noviembre 1866	7.976
81034	Idem de id.	Diciembre id.	10.967
81035	Idem de id.	Abril 1867	3.988
81036	Idem de id.	Mayo id.	14.620
81037	Idem de id.	Diciembre id.	2.310
81038	Idem de Valverdeja	Idem 1865	368.635
81039	Idem de id.	Idem 1866	121.927
81040	Idem de id.	Enero 1867	256.322
81041	Idem de id.	Diciembre id.	121.952
81042	Idem de Villamuelas	Agosto 1865	352
81043	Idem de id.	Octubre id.	4.421.494
81044	Idem de id.	Setiembre 1867	4.473.492
81045	Idem de id.	Diciembre id.	399.996

PROVINCIA DE ZAMORA.
 81046 Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas.
 Diciembre 1867.. 432.534
 Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Castel Bravo del Rive-ro sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna á su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.
 Madrid 3 de Enero de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.
Cartas detenidas por falta de franqueo en 4 de Enero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
68	Antonio Garcés	Oviedo.
69	Antonio Parrondo	Junquera.
70	Antonio Barnola	Barcelona.
71	Juliana Jadrake	Uceda.
72	José Coma	Barcelona.
73	José María Grearti	Vitoria.
74	José Rodríguez	Buenos-Aires.
75	Jacinto Lopez	Villamalea.
76	Jacinto Soler	Cascante.
77	José Ciurana	Tarragona.
78	Juan Delgado	Baeza.
79	M. y B. Siamas	Cádiz.
80	Manuel Gomez	Santander.
81	Mariana Torregrosa	Jaen.
82	Romualda Luna	Pamplona.
83	Ricardo Estévez	San Vicente.
84	Ricardo Larrios	Gibraltar.
85	Vicente Olcina y P.	Alcoy.
86	Zacarias Fernandez	Barcelona.

Madrid 5 de Enero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Enero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
87	Antonio Garrido	Málaga.
88	Angel Fernandez	Alcázar de S. Juan.
89	Antonio Humanes	Leganés.
90	Domingo Perez	Caravaca.
91	Eugenia Fernandez	Chapineria.
92	Francisco Sanchez	Cayor.
93	Francisco Navarro	Talavera.
94	Juan Martorell	Cartagena.
95	Madre Maria	Vitoria.
96	Santiago Lopez	Ricla.

Madrid 6 de Enero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 109 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Ateca (Zaragoza) D. Francisco Segura, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.
 Madrid 17 de Agosto de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Lista de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Diez y seis hojas. Madrid, 1870.
 Silabario, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente. Cuarta edición. Tres cuadernos en 8.º Teruel, 1867.
 El Director de la juventud. Método razonado y práctico para enseñar á leer, por D. Tomás Ballester de Belmonte. Sexta edición. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1867.
 Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del P. Ripalda, y de Historia Sagrada, del Abad Fleuri. Un vol. en 8.º Madrid, 1865.
 Compendio de Historia sagrada, por D. José María Florez. Tres vols. en 8.º Madrid, 1863-67.
 La Religión católica, la Iglesia primitiva y la escuela ultramontana, por H. D. L. M. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.
 Catecismo de la Religión natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escóquiz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 El Maestro de sus hijos, ó la educación de la infancia. Quinta edición. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1869.
 Nueva Escuela de Instrucción primaria elemental y superior, por D. Lorenzo Alemany. Séptima edición. Un vol. en 8.º, holandesa. Madrid, 1867.
 Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Un vol. en 8.º Madrid, 1866.
 Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
 Primer prontuario de cosas comunes, por J. M. Un cuaderno en 8.º, carton. Madrid, 1869.
 El amigo de los niños, por Sabatier, traducción de Escóquiz. Vigésimaquinta edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
 Juanito, por Parravicini, traducción de Iriarte. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
 La voz de Instrucción primaria, por D. Salustiano Francisco Lopez Cabildo. Un cuaderno en 4.º Soria, 1860.
 Nociones pedagógicas para la dirección de las Escuelas elementales de niñas, por D. Pedro Pablo Vicente. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1861.
 Instrucciones de antropología y pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Un vol. en 4.º Barcelona, 1863.
 Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.
 Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sexta edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842.
 Cartilla constitucional, por P. Un cuaderno en 8.º Orense, 1870.
 Decálogo político, ó sean bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Un vol. en 8.º Sevilla, 1868.
 Cartilla para los electores, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.
 Catecismo del pueblo, por D. José María Ordoñez. Un volúmen en 8.º, carton. Albacete, 1869.
 El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
 ¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerro. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 A los vencedores y á los vencidos, por Doña Concepción Arenal. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon y Llanes. Un vol. en 8.º Madrid, 1870.
 Españoles ilustres. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Panteon nacional, por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.
 Plutarco de los niños, por Modesto Infante. Edición estereotípica. Un vol. en 8.º Madrid, 1861.
 Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Un vol. en 4.º Madrid, 1846.
 Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.
 Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
 El buen Fridolin y el pícaro Thierry, por Schmid, traducción de D. Fernando Bertran de Lis. Sexta edición. Un volúmen en 8.º Valencia, 1865.
 El Mágico festivo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Las noches de invierno, por D. F. Pizcueta. Un vol. en 8.º Valencia, 1866.
 El Quijote para todos, por un entusiasta de su autor. Un volúmen en 4.º Madrid, 1856.
 La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Londres, 1861.
 Nuevo y brevisimo método de escribir la letra bastarda española, por D. Manuel Rovira. Un cuaderno en 8.º, apaisado. Valencia, 1864.
 Programa de la teoría de la escritura, por D. Carlos Ponz. Un vol. en 4.º Tarragona, 1866.
 Método de escritura usual para la enseñanza de los ciegos, por D. Carlos Nebreda. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 La imprenta en Zaragoza, por D. Jerónimo Borao. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, 1860.
 Principios de Gramática razonada, por D. José María Florez. Dos vols. en 8.º Madrid, 1860.
 Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimoctava edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Compendio de la Gramática, por id. Décima edición. Un volúmen en 4.º Madrid, 1868.
 Gramática española completa, por J. M. Llera. Un vol. en 8.º Madrid, 1852.
 Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.
 Prontuario de Ortografía de la lengua castellana, por id. Décimatercera edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.

Prosodia, Ortografía i Catálogos de voces de dudosa acentuación i escritura, por D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Un vol. en folio, pasta. Madrid, 1869.

Diccionario de voces aragonesas, por D. Jerónimo Borao. Un volumen en 4.º Zaragoza, 1859.

Programa de lengua griega, por D. Félix Sanchez. Un volumen en 8.º Madrid, 1864.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

Curso práctico de lengua francesa en 60 lecciones, por Don Pedro Hourcade. Segunda edición. Un vol. en 4.º Salamanca, 1860.

Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, y conjugación y declinación de la misma lengua, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1856.

Literatura griega, por D. Braulio Foz. Segunda edición. Un volumen en 8.º Zaragoza, 1867.

Colección de autores selectos, latinos y castellanos. Tres volúmenes en 4.º Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º Madrid, 1849-51.

Comedias escogidas de Alarcon. Edición de la Academia Española. Tres vols. en 8.º Madrid, 1867.

Teatro escogido de D. Pedro Calderon de la Barca. Edición de id. Dos vols. en 8.º Madrid, 1868.

Discursos de recepcion de la Academia Española. Tres volúmenes en 4.º Madrid, 1860-65.

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermin Caballero. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.

Elogio del Ilmo. Sr. D. José Mariano Vallejo, por D. Agustin Pascual. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1849.

Elementos de literatura preceptiva, por D. Cláudio Polo. Un volumen en 4.º Oviedo, 1869.

Fundamento del vigor y elegancia de la lengua castellana, por D. Gregorio Gárcés, con observaciones críticas de Capmany y notas de D. Francisco Merino Ballesteros. Segunda edición. Dos tomos en un volumen. Madrid, 1852.

Estudios críticos sobre literatura, política y costumbres de nuestros dias, por D. Juan Valera. Dos vols. en 8.º Madrid, 1864.

Importancia de la literatura. Discurso por D. Jerónimo Borao. Un cuaderno en 4.º Zaragoza, 1849.

Los Fueros de la unión, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Barcelona, 1864.

Alfonso el Batallador, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Zaragoza, 1868.

Jerónimo Urrea, por el mismo. Un vol. en 4.º Zaragoza, 1867.

Anuario de la Universidad de Zaragoza. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, 1856.

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866.

Cartilla-programa, por D. Ignacio Rodriguez. Dos cuadernos en 4.º Madrid, 1869-70.

Cuaderno de Aritmética, por D. Vicente Santos Velasco. Un cuaderno en 8.º Salamanca, 1853.

Aritmética elemental, por D. José Somoza y Llanos. Un cuaderno en 8.º Granada, 1867.

Aritmética para los niños, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

El propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Una hoja. Madrid, 1863.

El mismo, para bolsillo. Madrid, 1864.

Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Un volumen en 8.º Madrid, 1861.

Aritmética del Abuelo, por Macé, traduccion de Fraile y Tejada. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Memoria sobre el cálculo del interés, por D. Juan Cortázar. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1843.

Aritmética explicada, por D. Domingo Clemente. Un volumen en 8.º Madrid, 1869.

Aritmética elemental, ampliada y superior, por D. Antonio Fernandez y Gutierrez. Segunda edición. Un vol. en 8.º Sevilla, 1869.

Tratado de Aritmética teórico-práctica, por dos Profesores del ramo. Un vol. en 4.º Huesca, 1861.

Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.

Tratado de Geometría elemental aplicado á la Agrimensura, por D. Manuel Ruiz Romero. Un vol. en 4.º Jaen, 1861.

Tratado de Aritmética, por D. Juan Cortázar. Décimasétima edición. Un vol. en 4.º, holandesa. Madrid, 1864.

Tratado de Algebra elemental, por el mismo. Décimoctava edición. Un vol. en 4.º, holandesa. Madrid, 1860.

Tratado de Geometría elemental, por el mismo. Décimasexta edición. Un vol. en 4.º, piel. Madrid, 1866.

Complemento del Algebra, por el mismo. Cuarta edición. Un vol. en 4.º, Madrid, 1869.

Tratado de Trigonometría rectilínea y esférica y de Topografía, por el mismo. Décimasegunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1855.

El dibujo al alcance de todos. Método Hendrick, traduccion de D. Manuel Criado de Baca. Un cuaderno en folio, carton. Madrid, 1866.

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Lecciones de Geografía física, política y administrativa para uso de los niños, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Un volumen en 8.º Teruel, 1865.

Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Un vol. en 4.º Madrid, 1858.

Mapa de España y Portugal, con sus ferro-carriles. Una hoja.

Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por Don Tomás R. Piniella. Un vol. en 8.º Salamanca, 1865.

Compendio razonado de Historia general, por D. Fernando de Castro. Dos vols. en 4.º Madrid, 1863-66.

La pérdida de las Américas; por D. Rafael M. de Labra. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Compromiso de Caspe, por D. Lorenzo Janer. Un vol. en 4.º Madrid, 1855.

Juicio crítico del feudalismo en España, por D. Antonio de la Escosura. Un vol. en 4.º Madrid, 1856.

Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel Maria Terradillos. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos y ciudades de España, por D. Tomás Muñoz y Romero. Un volumen en 4.º Madrid, 1858.

Zaragoza: su historia, descripción, glorias y tradiciones, por D. Joaquin Tomeo y Benedicto. Un vol. en 4.º Zaragoza, 1860.

Historia de la Universidad de Zaragoza, por D. Jerónimo Borao. Un vol. en 4.º Zaragoza, 1864.

Manual de Física y elementos de Química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban. Un vol. en 4.º, carton. Madrid, 1856.

Manual del Magnetizador práctico, por Regazzoni, traduccion de Alverico Peron. Un cuaderno en 12.º Madrid, 1869.

Nociones de Química inorgánica y orgánica, por D. Emilio de Tamarit. Un vol. en 8.º Madrid, 1858.

Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Un volumen en 4.º Madrid, 1859.

Memoria sobre el modo de hacer las herborizaciones y los herbarios, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1847.

La Botánica y los Botánicos de la Península hispano-lusitana, por D. Miguel Colmeiro. Un vol. en 4.º Madrid, 1858.

Diccionario de bibliografía agronómica, por D. Braulio Anton Ramirez. Un vol. en folio. Madrid, 1865.

El globo y la agricultura, por Domingo de Miguel. Un volumen en 4.º Lérida, 1865.

Programa de Agricultura, por el mismo. Un vol. en 4.º Lérida, 1860.

Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1863.

Informe de la Sociedad Económica Matritense sobre la Memoria Fomento de la poblacion rural. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliven. Un volumen en 8.º, carton. Madrid, 1849.

Novísima guia teórico-práctica de labradores, jardineros, hortelanos, arboristas y ganaderos de España, por D. Balbino Cortés y Morales. Dos tomos en un vol. en 4.º, holandesa. Madrid, 1869.

Consultor de labradores y propietarios, por J. S. y J. Un cuaderno en 8.º Lérida, 1867.

Recopilacion de todas las medidas agrarias que hay en España, por D. Ramon Juan y Seva. Un vol. en 8.º Madrid, 1863.

Salvacion de las viñas, por D. Balbino Cortés. Un vol. en 4.º, holandesa. Madrid, 1854.

Tratado teórico y práctico de vinificacion, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1866.

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Un vol. en 4.º, carton. Madrid, 1864.

Práctica del enfriamiento ó maceracion salubre del lino y cáñamo, por D. Balbino Cortés. Un cuaderno en 4.º, holandesa. Madrid, 1864.

Manual para el cultivo del formio tenaz ó lino de la Nueva-Zelanda, por el mismo. Un vol. en 4.º Madrid, 1857.

La teoría y la práctica de la resinacion, por D. Ramon de Xérica. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Manual de aceites y jabones, por Julio Rossignon. Un volumen en 8.º Paris, 1859.

Tratado elemental de materia farmacéutica vegetal, por Don Antonio Mallo y Sanchez. Un vol. en 4.º Granada, 1867.

Influencia de la gimnástica en el desarrollo del hombre, por D. Paz Alvarez Gonzalez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Preliminares clínicos, ó introduccion á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Un vol. en 8.º Barcelona, 1835.

Tratado del tifo, por el Dr. Francisco Hildenbrand, traduccion del anterior. Un vol. en 8.º Barcelona, 1836.

Gramática musical, por D. Antonio Romero y Andía. Tercera edición. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866.

Teoría de la escritura musical y su interpretacion, por Don E. L. y D. R. T. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Mendelssohn, por C. Selden, traduccion de D. Hermenegildo Giner. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Discursos practicables del nobilísimo arte de la Pintura, por Jusepe Martinez, con notas, la vida del autor y una reseña histórica de la pintura en la Corona de Aragon, por D. Valentin Carderera. Un vol. en 8.º Madrid, 1866.

Memorias para la Historia de la Academia de San Fernando y de las Bellas Artes en España desde Felipe V hasta nuestros dias, por D. José Caveda. Dos vols. en 4.º Madrid, 1867-68.

Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Un volumen en 8.º Madrid, 1853.

Lecciones de Economía política, por D. Luis Maria Pastor. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.

¡Maldito dinero! por Federico Bastiat, traducido del francés. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

Proteccion y comunismo, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

Filosofía del crédito, deducida de la historia de las naciones más importantes de Europa, por D. Luis Maria Pastor. Un volumen en 8.º Madrid, 1850.

Estudios sobre la crisis económica, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866.

Historia de la Deuda pública española y proyecto de su arreglo y unificación, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1863.

Defensa de la propiedad, por M. G. Molinari. Traduccion de Roberto Robert. Un vol. en 4.º Madrid, 1860.

Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

Manual de desamortizacion civil y eclesiástica, por D. José Reus y Garcia. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.

Biblioteca de los Juzgados de paz. Manual de Derecho civil, por D. Marcelo Martinez Aleubilla. Un vol. en 8.º Madrid, 1867.

El Abogado de las Municipalidades, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1860.

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustin Silvela. Un vol. en 4.º Madrid, 1835.

La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1866.

Biblioteca de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia.—Causas célebres. Un vol. en 4.º Madrid, 1859.

Memorias de la Academia de Ciencias morales y políticas. Tres vols. en 4.º Madrid, 1861-67.

Total: 155 obras, con 469 vols. y 19 hojas.

Madrid 17 de Agosto de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Diciembre de 1870, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
6	El libro de mis hijos. Historia de todos los pueblos.	D. Narciso B. Selva	El mismo	Uno en 8.º, entrega 13 del t. 2.º
7	Epítome de Economía política.	D. Pedro Ortega Montero	El mismo	Uno en 8.º
12	El Rey maldito.	D. M. Fernandez y Gonzalez	D. Jesus Gracia	32 entregas en 4.º
	La monja emparedada.	D. Torcuato T. Mateos	Idem.	Idem id.
	El monaguillo de las Salesas.	D. Ramon Ortega y Frias	Idem.	Dos entreg. en 4.º
13	Almanaque del Museo de la Industria.	D. Eduardo Mariátegui	El mismo	Uno en 4.º
14	Legislacion marítima de España. Manual de reales órdenes de generalidad para el gobierno de la Armada, segundo semestre de 1838, y Diccionario de la legislacion marítima de 1858.	D. Juan Lasso de la Vega y Argüelles	El mismo	Idem id.
	Idem id. para id. de la Armada y Diccionario de la legislacion marítima de 1868.	Idem.	Idem.	Idem id.
	Idem id. y Diccionario de id. id. de 1869.	Idem.	Idem.	Idem id.
16	Comentarios al Código penal.	D. Narciso B. Selva	El mismo	Idem en 8.º, ent. 1.ª
19	El ángel de los sauces. Comedia en un acto.	D. Emilio Mozo de Rosales.	El mismo	Uno en 8.º
	Los aguinaldos. Juguete cómico en un acto.	D. Francisco Perez Echevarria	El mismo	Idem id.
	La muerte civil. Drama en tres actos: imitacion del escrito en italiano por Paolo Guicciardini.	D. Calixto Boldun y Conde.	El mismo	Idem id.
	Un retrato inoportuno. Comedia en un acto.	D. Eduardo Malvar	El mismo	Idem id.
	El matrimonio. Pasillo filosófico en un acto.	D. Ricardo Puente y Brañas.	El mismo	Idem id.
	Perdonar nos manda Dios. Drama en tres actos.	D. Narciso Serra	D. José Serra y Ortega	Idem id.
	El centro de gravedad. Comedia en tres actos.	D. Francisco P. Echevarria	El mismo	Idem id.
	Artésano y caballero. Comedia en un acto.	D. Enrique Ceballos Quintana	El mismo	Idem id.
	Aventuras de un General. Novela histórica.	D. Francisco Jimenez Guitied	El mismo	10 entregas en 4.º
20	Catecismo filosófico-moral-práctico de la doctrina cristiana.	D. Pedro Nuñez	El mismo	Uno en 8.º
29	El Derecho civil español.	D. José Sanchez de Molina	El mismo	Idem en 4.º
	Lecciones de Derecho mercantil, arregladas al programa de esta asignatura para las oposiciones en el cuerpo de Aduanas.	D. Manuel Pancorbo	El mismo	Idem en 8.º
30	Tratado de Patología interna y Terapéutica.	T. Niemeyer. D. Enrique Simancas y Larsé	El mismo	Idem id. (C. 11.)
	Idem id. id.	D. Enrique Simancas y Larsé	El mismo	Idem id. (Id. 12.)
MUSICA.				
3	La sombra. Opera cómica en tres actos, traduccion de la ópera francesa L'Ombre, letra de Saint-Georges.	D. Salvador María Granés	G. Brandus y S. Dufour	Uno en 8.º
5	El hulano. Vals para piano.	Doña Elisa Galluzzo	La misma	Idem en folio.
12	Amoretten-Tanze. Valses para piano por Isidoro Hernandez.	Gungl	D. Casimiro Martin	Idem id.
	Los brigantes. Cancion cantada en el primer acto por la señorita Franco.	J. Offenbach	D. Salvador María Granés	Idem id.
13	Pepe Hillo. Zarzuela en cuatro actos, dispuesta para piano.	D. Guillermo Cereceda	N. Toledo	Idem id.
	La sensitiva. Melodía para canto.	D. José Inzenga	D. Antonio Romero	Idem id.
	La ingrátitud. Cancion habanera con letra.	D. Gaspar Espinosa de los Monteros	Idem	Idem id.
	Método elemental de Ounoveue en mi bemol con tres pistones.	D. César Ferrocí	Idem	Idem id.
	Idem id. de clarín ó tromba con tres pistones ó cilindros.	Idem	Idem	Idem en 8.º
20	Tabla general de trinos para todos instrumentos de tres pistones.	D. Antonio Romero	Idem	Idem id.
	Método elemental para trombino soprano en mi bemol agudo: tres pistones.	D. César Ferrocí	Idem	Idem id.
	L'angiol di mio amore. Romanza para canto y			

Table with 5 columns: Dias, TÍTULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Lists various musical and literary works with their authors and publishers.

Madrid 3 de Enero de 1871.—El Director general, Manuel Merelo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Huesca.

D. Juan M. Alvarez de Arcos, Jefe de la Administración económica de esta provincia. Por el presente cita, llamo, y emplazo por segunda vez á D. Juan Domenech, ó sus herederos en su caso, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Administración económica por sí ó por medio de apoderado á responder de los descubiertos que ascienden á 4.318 escudos 330 milésimas, según aparece del expediente que obra en esta dependencia, por débitos de multas por ramos de Gobernación en los años 1845 y 1846 como Depositario que fué en dicha época; en la inteligencia que trascurrido el plazo que se les señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Huesca 5 de Enero de 1871.—Juan M. Alvarez de Arcos. H—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé que en el pleito civil ordinario seguido á instancia del Procurador D. Sebastian Rodriguez, en nombre de D. Manuel Sevilla Jurado, de estos vecinos, contra D. Joaquin Ayastui y Aguirre, vecino de Madrid, sobre cobro de 150.000 rs. y otras reclamaciones referentes á la mina titulada Ramo de flores, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Almería á 10 de Diciembre de 1870, en los autos civiles ordinarios pendientes ante mí en primera instancia entre partes, como actor D. Manuel Sevilla Jurado, de estos vecinos, y en su nombre el Procurador D. Sebastian Rodriguez, y como demandado en su rebeldía D. Joaquin Ayastui y Aguirre, con domicilio en Madrid, sobre pago de cantidades y entrega de láminas representativas de acciones en la Sociedad concesionaria de la mina Ramo de flores, sita en Sierra Almagrera, término de la villa de Cuevas, y de la primera copia de escritura pública en reconocimiento de un crédito contra su Junta directiva en representación de dicha Sociedad:

Resultando que D. Manuel Sevilla presentó demanda documentada en 31 de Mayo del corriente año contra D. Joaquin Ayastui reclamándole el cumplimiento de varios extremos como consecuencia del contrato de mandato que le habia encomendado para la enajenación de la mina Ramo de flores, con la que habia de formar Sociedad especial minera, extendiéndose algunos capítulos de dicha demanda á la Junta directiva de la Sociedad, en cuanto esta debería ser responsable en su caso en defecto del mismo demandado; cuyo juicio se ha seguido en rebeldía del D. Joaquin por no haber comparecido á pesar de las citaciones hechas á sus criados y en la GACETA DE MADRID:

Resultando que en el primer capítulo de la demanda se reclamó el pago de 24.600 rs. que importan los tres pagarés de los folios 4.º á 3.º, su fecha 5 de Enero de 1866; cuya autenticidad, así como la falta de su pago, ha justificado el actor proponiendo las convenientes posiciones, sobre las que ha sido declarado confeso el D. Joaquin Ayastui por no haberse presentado á contestarlas, previos los requisitos y citaciones debidas, cuya cantidad provenia de una de las estipulaciones al constituirse la Sociedad que se expresará:

Resultando que en 11 de Julio de 1864, ante el Notario D. José Bunsí, otorgaron poder en esta ciudad D. Manuel y D. José Sevilla, D. José Riancho, D. José Bouvier, y D. Vicente Antonio Sanchez por sí, y el Don Manuel Sevilla prestando caución de grato et rato por los ausentes Don Juan Orillo y D. Gonzalo Perona, autorizando á D. Joaquin Ayastui para proceder á la enajenación de la mencionada mina Ramo de flores por el precio que concertase á las personas que tuviera por conveniente, ó en otro caso pudiera formar Compañía ó darla en arrendamiento; facultándole también para que en cualquiera de los casos expresados lo formalizase por escritura con los requisitos legales, dando cuenta á los otorgantes de cuanto obrare en virtud de tal mandato, porque eran dueños de la expresada pertenencia minera, según escritura de Sociedad otorgada por el concesionario D. José Sevilla ante el mismo Notario D. José Bunsí á 4 de Noviembre de 1863, que aprobó el Gobernador de la provincia en 10 del propio mes:

Resultando que en uso de las facultades concedidas á D. Joaquin Ayastui, constituyó esta Sociedad especial minera en union con D. Ignacio de Santiago y Sanchez y consortes ante el Notario público D. Vicente Ferrer Silva en Madrid á 27 de Febrero de 1865, estipulando que 38 acciones de las 200 habían de ser para el Ayastui por sí y en la representación que ostentaba por el poder que se le habia conferido, señalándose además á D. Juan Orillo y D. Gonzalo Perona 15 acciones, y expresándose que respecto á estos socios se procedía sin tener poder formal de los mismos y sólo con la caución de grato et rato que habia prestado D. Manuel Sevilla, según todo resultado de la copia de la misma escritura, folio 157 vuelto, traída á los autos en el término de prueba:

Resultando que por la cláusula 3.ª de dicha escritura de constitución de Sociedad se pactó que cada acción pagaría al contado la cantidad de 700 rs. y otros 750 de los productos del 20 por 100 líquido por varadas, todo á favor del Ayastui y en remuneración de la cesión de la citada mina; añadiéndose por la cuarta cláusula que mientras durase vigente la obligación de los 750 rs. se reservaba al primitivo dueño D. José Sevilla su derecho para intervenir en la buena gestión de los empleados y laboreo de la mina:

Resultando que á consecuencia del decreto del Gobernador de la provincia de Madrid se otorgaron dos escrituras para ratificar y ampliar la ya mencionada, que se otorgó ante el Notario D. Vicente Ferrer de Silva, habiéndose sido la una ante el mencionado D. José Bunsí en 9 de Enero de 1866, y la otra en Madrid ante el de igual clase D. Pedro Al-

cántara Rodriguez á 2 de Abril de 1866, confirmándose entonces el poder conferido por D. Manuel Sevilla y consortes, así como la constitución de la Sociedad, sin que se revocase ni derogase en modo alguno el señalamiento y distribución de acciones, ni la obligación de que cada una de estas pagase 750 rs. del 20 por 100 de los productos líquidos; cuyos documentos públicos presentados por la Junta directiva de dicha Sociedad minera son los mismos que resultan testimoniados á los folios 89 y 103 de estos autos:

Resultando que D. Joaquin Ayastui por documento, folio 4, respecto del que está declarado confeso, trasfirió en 5 de Enero de 1866 á D. Manuel Sevilla 20 acciones de las 88 que debió entregarle según la escritura mencionada, expresando ser un resguardo provisional mientras se expedían los títulos; y aunque esta emisión se verificó según el testimonio folio 235 vuelto en 7 de Julio del mismo año, autorizado por D. Ignacio de Santiago, Presidente; D. Manuel Gomez, Tesorero, y D. Miguel de Diego, Secretario Contador, no se expidió sin embargo lámina alguna á favor de Sevilla, ni al del mismo Ayastui ó de otras personas, y sólo se indicó en el libro de transferencias que procedía de este; sobre cuyo hecho versa uno de los capítulos de la demanda, respecto á lo cual contestó negativamente la Junta directiva al decir que Sevilla ni Ayastui tenían participación en la Sociedad, según se ve en la diligencia folio 49 vuelto:

Resultando que el mismo D. Manuel Sevilla, por otro capítulo de su demanda, interesó la entrega de las 15 acciones señaladas á D. Gonzalo Perona y D. Juan Orillo, ya por ser adquirente respecto de las del primero, ya prestando caución de rato et grato en caso necesario por el Orillo, justificándose dicha adquisición por la escritura otorgada ante el Notario D. José Miguel Pinteño, á 29 de Mayo de 1866, folios 136 de estos autos, inscrita en la Sociedad en 48 de Enero de 1869, folios 140 y el mismo vuelto, y cuya autenticidad han reconocido el Secretario y Presidente de la Compañía en sus declaraciones del folio 150, si bien expresaron al 157 vuelto, que ninguna participación tenían en la Sociedad dichas personas, en lo cual se afirmaron bajo juramento al folio 192, resultando en la emisión de acciones, folios 194 y 235 vuelto, que en efecto ninguna lámina se extendió á favor de D. Juan Orillo, ni de D. Gonzalo Perona, ni que de tal falta aparecía la causa ó la razón ni antecedente alguno:

Resultando que el mencionado D. Joaquin Ayastui, por documento extendido en Madrid á 4 de Julio de 1869, folio 135, de que se tomó razón en el mismo día y en el siguiente por la Junta directiva de la Sociedad Ramo de flores, declaró transferir á favor de D. Manuel Sevilla 150.000 reales, ó sean 750 por cada acción de los productos líquidos del 20 por 100, lo cual dejó en suspenso la expresada Junta, exigiendo que la cesión se hiciera en forma, dando á entender con esto que habia de constar por escritura pública, en virtud de lo que dicha Junta no habia entregado cantidad alguna á D. Manuel Sevilla, ni á D. Joaquin Ayastui, ni practicado con el primero liquidación, ni suministrado dato alguno para ello, según contestó el mismo Presidente D. Ignacio de Santiago al requerimiento del folio 49 vuelto y á otros posteriores, si bien manifestando á la vez que habia sido por culpa de Sevilla el no haber cobrado ninguna libramiento porque la Junta habia expedido uno á su favor:

Resultando que por otro capítulo de la misma demanda, puntualizado por el único otrosí del alegato de bien probado, D. Manuel Sevilla interesó la reserva de sus acciones contra la Junta directiva de la Sociedad Ramo de flores, á la vez que contra D. Joaquin Ayastui por los daños, perjuicios y abusos respecto de cada cláusula del contrato y de sus consecuencias, que según las diligencias de prueba aparecen consistir en no haberle entregado ni emitido á su nombre los títulos de acciones que por la escritura de Sociedad ó bien por documento privado correspondían al demandante; en haber expedido á favor de personas extrañas á la Sociedad los títulos correspondientes por cláusulas especiales de la misma escritura á D. Juan Orillo y á D. Manuel Sevilla, que se registró por la misma Junta, y en no haberle entregado el importe del 20 por 100 ni liquidado cuenta ocultándole los datos necesarios para el objeto, sobre cuyo punto dedujo formal demanda en dicho único otrosí del alegato:

Considerando que, según las leyes del tít. 12 de la Partida 5.ª, todo lo que el mandataria contrata es en utilidad ó daño del mandante, sin que pueda estipularse ni valer lo estipulado en contrario, sea por el mismo mandataria ó por un tercero con quien este contratase, por lo que no pudo menos de entenderse en pro ó en contra de D. Manuel Sevilla y consortes todo cuanto pactó D. Joaquin de Ayastui en la escritura de Sociedad ante D. Vicente Ferrer de Silva, folio 157 vuelto; con tanto mayor motivo, cuanto que en el mismo instrumento se incorporó el poder que autorizaba al Ayastui para contratar:

Considerando que aun cuando no mediase consideración asentada, D. Joaquin de Ayastui reconoció y trasfirió los derechos adquiridos á la libre disposición de D. Manuel Sevilla, obligándose al pago de 24.607 rs. como resto de los 40.000 que le debia procedentes de los 700 recibidos al contado por cada acción de la Sociedad, cediéndole á la vez el derecho á cobrar de la misma Sociedad los 150.000 de los productos del 20 por 100, y acreditándole también 20 acciones de las 88 señaladas á los poderdantes, cuyas obligaciones son exigibles y de imprescindible cumplimiento con arreglo á la ley 4.ª, tít. 4.º de la Novísima Recopilación, en tanto que sobre su certeza y exactitud está declarado confeso el Ayastui en la forma que se prescribe en los artículos desde el 293 al 299 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la Sociedad Ramo de flores, y por consecuencia la Junta directiva que la gobierna y representa con arreglo á las leyes citadas de Partida y Recopilada, y la de 6 de Julio de 1869, está obligada á observar todas las condiciones de la escritura de Compañía, por lo que adquirió la propiedad minera sin poder dispensarse de ella, pues de su observancia dependían los derechos adquiridos, y que el respeto á tales estipulaciones no podía menos de entenderse respecto de D. Manuel Sevilla y consortes mandantes de D. Joaquin Ayastui, y no en pro de éste, que como mero mandatario no podía adquirir para sí tales derechos, ni ventajas ni utilidades:

Considerando que D. Joaquin Ayastui cesó en su mandato en cuanto otorgó la escritura constitutiva de la Sociedad que aparece al folio 157 vuelto, porque según el poder agregado á la misma sólo se le confirió este para el acto de la enajenación ó arrendamiento de la misma mina, y para el otorgamiento de la correspondiente escritura, sin poder extenderse á posteriores actos, gestiones ó representación, y mucho menos á

hechos con los que habia de hacer ineficaz lo convenido y estipulado para el ejercicio del mandato:

Considerando que la Junta directiva de la Sociedad Ramo de flores, contando ó sin contar con la cooperación de D. Joaquin Ayastui, no podía legítimamente dejar de emitir los títulos ó acciones correspondientes á los cesionarios de la mina, ni de entregar las láminas á cada socio ó á su legítimo representante, ya con arreglo á la primitiva escritura, ya con sujeción á los documentos posteriores, folios 4 y 36, porque esta es una de las bases que estableció la precitada ley sobre Sociedades mineras, confirmatoria de los preceptos del derecho común; de modo que al hacer lo contrario la Junta directiva, de motivo propio ó instrucción verbal del Ayastui, infringió los principios legales despojando á D. Manuel Sevilla á lo menos de las 20 acciones de dicho documento, folio 4, y de las 15 del 136:

Considerando que aun cuando se hiciera caso omiso bajo el aspecto de las obligaciones civiles de la responsabilidad que en estos autos resulta contra la Junta directiva, no puede prescindirse de la responsabilidad criminal para su indagación, mediante la instancia formal del demandante que ha denunciado el delito de estafa en diferentes casos y grados, perpetrado por dicha Junta directiva ó con conocimiento de la misma:

Considerando que por los mismos motivos que aparecen apreciados, además de haberse constituido en rebeldía D. Joaquin Ayastui, lo está asimismo en el caso de litigante temerario y malicioso, no sólo como demandado, sino también en cuanto al modo con que ha desempeñado el mandato sobre cuyo cumplimiento y resultados se le demanda en estos autos:

Vistos los mismos, con lo alegado y probado;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Joaquin de Ayastui y Aguirre al pago de los 24.607 rs. que adeuda á D. Manuel Sevilla Jurado, así como á que en el término de 15 días otorgue á favor del mismo, si este lo exigiere, escritura de cesión del crédito de 150.000 rs. á cargo de la Sociedad Ramo de flores sobre los productos del 20 por 100 que registró y aceptó su Junta directiva; á que entregue también al mencionado Don Manuel Sevilla y en dicho término los 20 títulos de acciones cedidos por el documento folio 4, y los 15 que comprende la escritura de D. Gonzalo Perona, folio 136, que asimismo reconoció la Junta directiva, con los productos y utilidades de dichas 35 acciones justificadas con liquidación formal y fehaciente de la mencionada Junta; á que igualmente entregue al demandante otra liquidación justificada y formal que acredite el importe del 20 por 100 que ha debido percibir desde que la mina está en productos; y por último, al pago de los daños y perjuicios causados á D. Manuel Sevilla y al de las costas de este litigio; debiendo reservar, como reservo, á D. Manuel Sevilla para que use según le convenga la acción y derecho contra la Sociedad Ramo de flores para percibir directamente de la misma el mencionado 20 por 100 del producto, así como las láminas de las 35 acciones y sus utilidades producidas y que fuesen produciendo, previa liquidación justificada de unos y otros en el caso en que así no lo verificase el D. Joaquin Ayastui en el término prefijado; mandando, en fin, sacar testimonio, tanto de culpa con los insertos necesarios respecto del D. Joaquin Ayastui y de los Vocales de la Junta directiva D. Ignacio de Santiago, D. Miguel de Diego y D. Manuel Gomez, que autorizaron la emisión de todas las láminas y sus transferencias, para indagar los delitos denunciados por D. Manuel Sevilla en el único otrosí de su alegato de bien probado; sobre lo cual procederá la Autoridad competente, con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, de la manera que sea más ajustada á derecho.

Y por esta sentencia definitiva, que se pronunciará é insertará en la GACETA DE MADRID, para lo cual se pondrá testimonio de ella remitiéndose con atenta comunicación al Sr. Director de la misma, así lo proveo, mando y firmo.—Juan Vazquez.

Pronunciación.—La anterior sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, estando en audiencia pública en el día de hoy á presencia de los testigos D. Mariano de Toro y D. Joaquin María Lopez.

Almería á 19 de Diciembre de 1870.—Doy fé.—José Jiménez Camacho.

Lo inserto está conforme con su original, que por ahora obra en la Escribanía de mi cargo, y al que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Almería á 20 de Diciembre de 1870.—José Jiménez Camacho. X—25

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan de echo para la comutación de bienes de la capellanía fundada por D. José de Moya y Doña María de Salazar, su mujer, y agregación de D. Antonio Luis de Montemayor y Doña María Moreno Salazar, su mujer, servidera en la iglesia parroquial del lugar de Restabal, para que dentro del término de 30 días comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen procederemos á sustanciar los autos en su rebeldía, sin más oírles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 12 de Diciembre de 1870.—Dr. D. Rafael Barea.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez. X—27

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Bautista Aranalde, vecino que fué de Leaburu, y que falleció el 29 de Junio de 1862 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días comparezcan á decirlo en este Juzgado en los autos que se instruyeron á nombre de Manuela Teresa Iruroz, como madre, tutora y curadora de sus hijos Juan Martín, María Carmen y Pedro José Aranalde é Iruroz, vecinos del lugar de Gaztelu; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 5 de Enero de 1871.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Joaquin Manuel de Osinalde. X—28

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una certificación de Deuda sin interés, número 2.237, de rs. vn. 4780, expedida en 22 de Julio de 1806 por D. Manuel Sixto Espinosa, Contador general de Consolidación, á favor de la Junta del Pósito Real de la villa de Torredonjimeno, provincia de Jaen, por la parte que tomó en el préstamo de 26 millones de reales exigido á los Propios del Reino en dicho año, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extraviado ó apercibimiento.

Madrid 5 de Enero de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—29

D. Juan de Orta Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en la primera junta de acreedores celebrada el día 17 del actual en la quiebra de D. Alfredo de Teltechea y Strandeau, vecino y del comercio de esta capital, fueron nombrados síndicos de la misma por mayoría de votos los acreedores por derecho propio D. Ramon García Jafon y D. Gregorio Jimenez y Jimenez, vecinos y del comercio de esta villa.

Lo que se hace notorio por medio del presente para inteligencia de todo el que se crea con derecho á los bienes del quebrado; prohibiéndose todo pago y entrega de efectos y metálico á toda persona que no sea á los síndicos; pues el que lo contrario hiciere no queda libre de responsabilidad:

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan bienes del quebrado hagan entrega de ellos á los relacionados síndicos; pues el que así no lo hiciere se tendrá por ocultador de bienes y cómplice en la quiebra.

Dado en Huelva á 20 de Diciembre de 1870.—Juan de Orta Rubio.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. X

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por este edicto y término de 10 días por ignorarse su paradero á D. Juan Monier, contratista de obras de ferro-

carril, para que en dicho plazo comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, para enterarle de lo acordado por la Superioridad en la sentencia ejecutoria de la causa que siguió contra Mr. Brocart por estafa; bajo apercibimiento de que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Diciembre de 1870. M-14

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á D. Antonio Moreno á fin de que se presente en la audiencia de dicho señor, situada en el Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á dar su declaración y descargos en causa que se le sigue por hurto.—José Perez Martínez. M-15

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital, encargado del de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Nicolás Sanchez Serrano, natural y vecino de esta villa, casado, de 42 años, cochero; Valentín Pascual Gordo, á las de Cabrero, natural de Aldeavieja, en la provincia de Avila; Facundo N., que tiene un lunar en la cara; José N., moreno, alto, grueso, y Jerónimo N., catalán, cuyas demás circunstancias de filiación y actual domicilio se ignoran, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto, comparezcan en la cárcel de Villa de esta capital á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por robo en la relojería de la calle de Hortaleza, números 20 y 22; bajo apercibimiento de seguirse en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Lope Montalvo. M-16

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el Escribano D. Acisclo Moya, se cita, llama y emplaza á Francisca Perez, portera que fué del corral titulado de los Matas, en las afueras de la Puerta de Atocha, para que dentro del término de tercero día comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en causa criminal que en los mismos se instruye contra Mariano Lopez de la Fuente por lesiones á Hilario Crespo. Madrid 4 de Enero de 1871.—V. B.—José Bermudez Cedron. M-17

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Salustiano Izquierdo Valdán para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el edificio de las Salesas, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que en este Juzgado se sigue por la Escribanía de Lopez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. M-18

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el Escribano D. Acisclo Moya, se cita, llama y emplaza á Doña Ceferina Pajarro, que vivió en la calle de Embajadores, número 35, cuarto tercero, para que en el término de tercero día comparezca en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de hacerle saber una providencia en causa que en los mismos se sigue contra los autores del robo verificado en dicha casa la noche del 27 de Febrero del año último. Madrid 4 de Enero de 1871. M-19

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrosos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días á Juan y Antonio Martínez Corbo, hermanos, vecinos de Madrid, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue por hurto de una mula de la pertenencia de Mamerto Perez, y una pollina, cuyo dueño se ignora, retenidos en término de Navatuzga el 22 del pasado Setiembre. Dado en Cebrosos y Enero 2 de 1871.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Lope Perez. C-1

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de La Guardia y su partido. Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan Diego Madraza, natural de Solaya, provincia de Lugo, que se dice residir en Madrid, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo de dinero y efectos de ropa á Aniceto Martínez, vecino de Elciego, en la noche del 9 al 10 de Noviembre del año 1869; apercibido que de no hacerlo se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Guardia á 2 de Enero de 1871.—Félix Arias.—Por su mandado, Licenciado Mariano Vitoriano. L-1

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de La Guardia y su partido. Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Grijalba, vecino de Navaridas, contra el que se sigue causa criminal por abandono de destino, para que se presente en este Juzgado en término de nueve días, que se contarán desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oír y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Guardia á 2 de Enero de 1871.—Félix Arias.—Por su mandado, Licenciado Mariano Vitoriano. L-2

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soría y su partido &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucía Heras, huérfana, de 14 años de edad, residente en esta ciudad, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que me hallo siguiendo contra Félix Gomez Moreno, natural y vecino de esta ciudad, sobre allanamiento de morada; en la inteligencia de que si no comparece teniendo noticia de ello, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Soría á 3 de Enero de 1871.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo. S-1

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE ENERO DE 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics for temperature and humidity.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 5 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows show daily data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la nocht., 12 de la nocht., and summary statistics for barometric pressure and temperature.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 6 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows show daily data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la nocht., 12 de la nocht., and summary statistics for barometric pressure and temperature.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 6 de Enero de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 20 de Diciembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Rows show hourly data from m. n. to m. n. and summary statistics.

Temperatura máxima del día..... 15,2
Temperatura mínima del día..... 8,4
Temperatura máxima al Sol..... 39,8
Evaporación en las 24 horas..... 2,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... »

- (1) Elevación sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Logroño, San Sebastián y Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; á 0'57 la libra y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'56 pesetas la libra, y á 4'35 el kilogramo.

Carne de ternera, de 1 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'63 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'68 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'28 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Quantity. Rows include Vacas (435), Carneros (365), Corderos lechales (555), Terneras (76), Cabritos (304).

TOTAL..... 1.435

Su peso en libras... 58.443.—Idem en kilogramos... 26.889'215. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy sábado, á las ocho de la noche. Continuan-do la discusión del dictámen del Sr. Balbás, usarán de la palabra en pro el Sr. Rubio é Ibañez y en contra el Sr. Torres Campos.

ANUNCIOS.

NOVÍSIMA LEGISLACION HIPOTECARIA, PUBLICADA por la Gaceta de Registradores y Notarios.—Esta obra, de más de 600 páginas, contiene con toda fidelidad los textos oficiales de la última ley hipotecaria, nuevo reglamento y modelos para su aplicación, concordada con cuantas disposiciones se han dictado desde 1861, así como las decisiones del Tribunal Supremo y Consejo de Estado sobre la materia, con un estado general de todos los Registros, su clase, fianza, nombres de los que los desempeñan y otras varias disposiciones de interés y general aplicación. Se vende en Madrid á 24 rs. ejemplar y 27 para provincias. Los pedidos al administrador de la Gaceta de Registradores y Notarios, Huertas, 28, y en las principales librerías. X-15-1

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposición de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitación. El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel núm. 3 de la calle de Villanueva. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X-2334-24

SANTOS DEL DIA.

San Julian, mártir, y San Teodoro, monje. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas mercenarias de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 48 de abono.—Faust.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 98 de abono.—Turno 2.º par.—El árbol del Paraíso, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Por no escribirle las señas, pieza en un acto.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 112 de abono.—Turno 1.º —El molinero de Subiza.
BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 124 de abono.—Turno 1.º par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Un hipócrita.—La voz del corazón.—De gustos no hay nada escrito.—Dumont y compañía.
TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—(Sociedad de actores).—A las ocho y media de la noche.—Turno impar.—Pascual y Carranza.—Concierto de guitarra por el Sr. Cano.—A las nueve: Quiero casarme.—Id. id.—A las diez: La mujer de Ulises.—Idem id.—A las once: El Alcalde de Móstoles.—Id. id.